

Fecha: 1° setiembre de 1998
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

Mensaje
DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

A LOS FISCALES Y PERSONAL DE APOYO DEL MINISTERIO PÚBLICO REFERENTE
A LAS NUEVAS FUNCIONES Y ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Y DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

(...) Me permito transmitirles lo que constituye la **BASE PROGRAMÁTICA MÍNIMA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, la cual, junto con las instrucciones contenidas en el documento anexo, deben ser acatadas y orientar las actuaciones y decisiones de los fiscales.

I. Aspectos generales para la persecución penal.

(...) 2. Entre otros, y sin menoscabo de otras formas de delincuencia, la Fiscalía General considerará como relevantes y de importancia nacional las investigaciones de los asuntos de naturaleza siguiente:

- a. Los asuntos de delincuencia organizada en sus diversas manifestaciones y de criminalidad violenta.
- b. Los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos, incluyendo el tráfico de

influencias y toda otra manifestación delictiva cometida por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo o con ocasión de ella. En tales delitos, caso de constituirse acusador particular, el Ministerio Público tendrá una política de franca apertura sin menoscabo del principio de objetividad.

- c. Los delitos fiscales.
- d. Los delitos de narcoactividad.
- e. Los delitos cuya víctima lo sean personas menores de edad, especialmente, los que promuevan la prostitución infantil o juvenil, o el abuso sexual de menores.
- f. Los delitos que atenten contra la pureza del sufragio u otras manifestaciones del delito electoral.
- g. Delitos contra el ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural del país.
- h. Los delitos económicos no convencionales.

- i. Los delitos contra el ejercicio de la función pública.
 - j. Cuando perjudique al imputado: la denuncia calumniosa, el falso testimonio, el soborno de testigos, el ofrecimiento de testigos falsos.
3. Para el buen éxito de las investigaciones debemos contar con el auxilio y asesoramiento de los entes policiales, tanto de la policía preventiva como de la policía represiva. También hemos de conjuntar esfuerzos con los órganos administrativos de control, por ejemplo, con la Contraloría General de la República, Superintendencia de Entidades Financieras, etc. Entendemos que una investigación es exitosa cuando aporta elementos que oportunamente desvinculan del proceso al imputado o sospechoso, o bien, cuando lo vinculan de tal forma que fundamenta la apertura a juicio.
4. Esta Fiscalía General considera que el Ministerio Público debe ser generoso en la aplicación del principio de oportunidad, suspensión del proceso a prueba, pago del daño, pago de la multa, conversión de la acción pública en privada, la conciliación. Ello dentro de los límites que nos permite la ley, el sentido común y las políticas de persecución que se vayan definiendo.

II. Aspectos organizativos y funcionales

Los cambios también son de tipo organizacional. Los cambios procesales junto con los cambios organizativos son insuficientes para cumplir con nuestra función. A ellos hay que sumarle el cambio de actitud de cada uno de nosotros.

Las viejas reglas de cómo hacer nuestro trabajo no nos servirán, sin que por ello el cambio nos sea hostil. El cambio nos trae nuevas reglas, nuevas circunstancias, nuevas oportunidades. Oportunidades que surgirán en el tanto cumplamos con nuestro deber, usando nuestra iniciativa, destrezas y habilidades.

Dentro de las nuevas reglas organizativas se debe atender lo siguiente:

1. El Ministerio Público actuará como un gran bufete, único e indivisible. Actuará al unísono. solo para efectos administrativos cuenta con fiscalías y unidades. De manera que la Fiscalía General no tolerará los conflictos de distribución de trabajo por razón de especialización y territorio que tanto atraso generan, excepto cuando haya fundamento para ello sin detrimento de realizar o cumplir con las actuaciones impostergables.
2. La Fiscalía General propiciará en el Ministerio Público un ambiente de camaradería, de respeto, de unidad, de emulación entre las diversas fiscalías adjuntas. Las Fiscalías Adjuntas deberán promover las juntas de fiscales para el análisis de jurisprudencia, directrices del Fiscal General, y para el estudio y diseño de estrategias de investigación en casos concretos. Considera esta Fiscalía General que el fiscal solitario, egoísta y autosuficiente no tendrá cabida en el futuro Ministerio Público. Se impone el trabajo en equipo y ello conlleva el respeto mutuo, el intercambio de ideas, el saber escuchar, el convencer y no vencer, el no descalificar una argumentación con epítetos hirientes.

3. Se indica además el interés de la Fiscalía General para que las fiscalías realicen sesiones de análisis de retos y soluciones, así como la formulación de objetivos y estudio de la estadística comparativa en relación con otras fiscalías.
4. El Ministerio Público asume como política rectora de que el fiscal que realiza la investigación sea el mismo que atienda la audiencia preliminar y el juicio. Sólo por vía de excepción se procederá a lo contrario. Ello implica que las fiscalías y sus fiscales deberán implementar un flexible sistema de sustituciones, junto con la administración de sus agendas y coordinación con los tribunales de juicio y con los tribunales de procedimiento intermedio.
5. Cuando en una investigación se practiquen actos de prueba impostergables que no puedan repetirse en el juicio, los fiscales encargados de una investigación implementarán una amplia apertura respecto a la intervención de las partes, especialmente, del imputado y de la defensa. Por supuesto, siempre y cuando tal intervención no menoscabe no atente contra efectividad y el normal desarrollo de la investigación.
6. Salvo disposición en contrario de la Sala Constitucional o del superior jerárquico, los fiscales no suspenderán el curso de una investigación por motivo de incidencias de las partes planteadas ante el superior o ante el órgano jurisdiccional. Caso de presentarse la incidencia el fiscal

continuará la investigación con el legajo paralelo de investigación.

III. Celeridad, desformalización y simplificación de los procesos

1. Considera esta Fiscalía General que una de las funciones primordiales del Ministerio Público, y por ende, de los fiscales, es velar por la celeridad y la simplificación de los proceso en cualquier de sus fases. En la fase de investigación habrá un control constante sobre la duración de las investigación por parte de la Fiscalía General, de los Fiscales Adjuntos y por parte de la Unidad de Supervisión. Salvo cuando sea razonable no se admitirá el atraso de solicitudes que desvinculen al imputado del proceso; ello por cuanto esta Fiscalía considera que la **“pena de banquillo”** que se le impone a un inocente es tan grave como la pena que se le llegue a imponer a un culpable. Deben los fiscales estar atentos al cumplimiento de los plazos para la realización de las audiencias orales y para la convocatoria a juicio por parte de los órganos jurisdiccionales. Esta Fiscalía considera de suma importancia esta labor por cuanto estima que los atrasos o dilaciones indebidas atentan contra el derecho de defensa de las partes intervinientes en el proceso penal.
2. Otra de las tareas a evaluar es la suspensión de debates. Esta Fiscalía, debe aunar esfuerzos con la judicatura para reducir el índice de debates suspendidos. En este aspecto se debe controlar que el proceso de citaciones

se cumpla con antelación. Téngase presente la obligación de las partes de coadyuvar en la citación de testigos al debate y en la existencia de los equipos de localización, citación y presentación de personas.

3. Por otro lado, esta Fiscalía estará al análisis de acusaciones sin fundamento suficiente, que terminan siendo rechazadas por el tribunal del procedimiento intermedio o en absolutoria por el tribunal de juicio por carecer de prueba. Este aspecto será uno de los más importantes a la hora de evaluar a los fiscales y a las fiscalías adjuntas.
4. La investigación preliminar tiene un fin: sustentar la actividad postulatoria ante el órgano jurisdiccional. En tal actividad los fiscales y los investigadores deben comunicarse en forma personal, ágil y sin formalismos.

IV. Controles que se deben implementar.

1. Las fiscalías deben implementar efectivos mecanismos de control de las acusaciones planteadas y de los juicios cuya apertura haya sido declarada. El seguimiento de las causas cesará hasta que el imputado inicie el cumplimiento de la sanción impuesta en caso de condenatoria. Es hasta este momento en que el asunto dejará de estar activo para efectos internos del Ministerio Público, sin perjuicio de la subsiguiente fase de ejecución penal. En especial se implementarán mecanismos de control de aquéllas acusaciones que son remitidas de una sede a otra, por ejemplo, de una fiscalía

donde no hay tribunal colegiado al lugar donde éste tiene su sede.

2. También se deberá establecer mecanismos de seguimiento de la búsqueda y captura de reos rebeldes, tanto de condenados como de imputados.

La Fiscalía General considera que este aspecto no es resorte exclusivo del área jurisdiccional. Es un aspecto de sumo interés para el Ministerio Público y lo debemos de asumir como asunto de nuestro interés, sin detrimento de las funciones de las autoridades jurisdiccionales.

V. Personal de apoyo e investigación.

- 1 El personal de apoyo de las fiscalías no debe realizar funciones que debe realizar el fiscal. Bajo ninguna circunstancia esta Fiscalía General tolerará la delegación en el personal de apoyo de funciones esenciales que le corresponden a los fiscales.

En tal sentido, el personal de apoyo de las fiscalías no debe realizar entrevistas a las víctimas y testigos, ni tomarle declaración al imputado. En tales casos la labor a cumplir es de mero auxilio.

La entrevista a testigos y la declaración del imputado debe realizarla en forma personal el fiscal encargado de la investigación, o el fiscal que esté de turno, sin perjuicio, en cuanto a las víctimas y testigos, que la entrevista la realice el investigador policial asignado al caso.

2. Las Fiscalías seleccionarán de entre el personal de apoyo, a la, o las personas que atenderán al público. Para tal efecto tomarán en cuenta los atributos personales de buen trato, vocación de

servicio al público, amabilidad, conocimiento y estado de los trámites, entre otros.

VI. Perfil de los fiscales. Relación con los investigadores del O.I.J y con la Policía Administrativa.

1. La Fiscalía General no tolerará que los fiscales se prevalezcan de su condición jurídica de directores de la investigación para menospreciar a los investigadores policiales.

Los investigadores policiales son profesionales igualmente importante como lo son los fiscales. La acción mancomunada de ambos profesionales es lo que nos permitirá darle una respuesta satisfactoria a la sociedad costarricense.

Las puertas de la fiscalía deben estar siempre abiertas para los investigadores y experto del Organismo de Investigación Judicial, para los miembros de los diferentes cuerpos policiales administrativos y para los integrantes de los diversos órganos administrativos de control.

Los fiscales deben estar siempre disponibles para asesorar a los investigadores policiales y a los expertos de los órganos de control, a los que debemos tratar con respeto y amabilidad.

2. En cuanto a la valoración del trabajo de los fiscales, esta Fiscalía General, entre otros aspectos, tomará muy en cuenta, la buena o mala relación con los investigadores policiales, el atraso o celeridad y calidad de las investigaciones, la mayor o menor cantidad de casos enviados a juicio habiendo existido la posibilidad de

aplicar una salida alterna, la cantidad de acusaciones rechazadas con fundamento en la audiencia intermedia, la cantidad de investigaciones infructuosas que se pudieron evitar con una correcta valoración inicial, los yerros en la aplicación del principio de oportunidad en cualquiera de sus manifestaciones, la habilidad para entablar negociaciones con la defensa y el imputado.

También tendremos muy en cuenta los aporte e iniciativas que contribuyan al desarrollo institucional del Ministerio Público o que contribuyan al desarrollo de la doctrina y cultura de dicho órgano, mediante publicaciones, recursos de casación, etc.

Y sobre todo, esta Fiscalía General valorará el respeto de los derechos y garantías de las partes junto con la observancia del principio de objetividad por parte de los fiscales.

Lic. Carlos Arias Núñez
Fiscal General de la República

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPALES INSTITUTOS QUE PREVÉ EL CÓDIGO PROCESAL PENAL 1996

Al efecto de uniformar la actuación del Ministerio Público en el trámite de aplicación de los institutos que prevé en el Nuevo Código Procesal Penal, y los artículos 13, 14 (Reformado por la Ley de Reorganización Judicial) 23 inciso ch), 35 incisos ch, d, y o de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se dispone lo siguiente:

I. Importancia del Principio de Unidad y del Principio de Dependencia Funcional en la actuación del Ministerio Público.

En razón de la vigencia de una nueva normativa procesal penal, se hace necesario el recordarle a los Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares del la importancia del mantenimiento de los principios de Unidad y Dependencia Funcional del Ministerio Público, como garantías para la eficacia en la labor encomendada por la Ley .

En relación al principio de Unidad, se ha afirmado por la doctrina nacional y extranjera que: **la "constitución del Ministerio Público es simplemente monocrática e impersonal en el sentido de que todos los órganos y personas competentes pierden su personalidad para fundirse en el corpus jurídico donde se integra toda la institución."**(Howed Vega Mario, citado por Sojo Picado Guillermo en **Los principios generales del Ministerio Público contenidos en su ley orgánica**, en Ministerio Público y Reforma Procesal Penal, San José, Colegio de abogados, 1997, pag .29).

En este sentido reviste transcendental importancia el reafirmar que aún y cuando la nueva estructura del Ministerio Público establece una organización determinada por Fiscalías Adjuntas , según territorio o especialidad y Unidades Especializadas (Arts.20,21.31,32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) , el principio de Unidad de la institución establecido en la fórmula de que **el Ministerio Público es único e indivisible** (Art, 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) mantiene total vigencia, de tal forma que todos los fiscales de la República actuarán por delegación del Fiscal General de la República (Art, 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Por ello debe entenderse que la estructuración del Ministerio Público a partir de 1998 en Fiscalías adjuntas ,se ha diseñado en relación al desarrollo de una mayor eficacia en la labor encomendada de

garantizar más adecuadamente la actuación de la Ley (Art 2 de la L.O.M,P), pero tal división de tareas no debe en ningún momento llevarnos a **una atomización de funciones** , de tal forma que ello devenga en una ineficacia y burocratización del Ministerio Público, siendo lo procedente que en aquellos casos en que la buena marcha del trabajo así lo exija , la labor concreta la podrá desarrollar cualquier fiscal del Ministerio Público, ello mientras no pueda intervenir aquel fiscal que de acuerdo al modelo organizativo le corresponda actuar (Véase en tal sentido las facultades que expresamente la Ley le otorga al Fiscal General en su artículo 25 para designar al fiscal actuante en el caso concreto). En este sentido es importante reseñar que la doctrina ha indicado que : **“ El funcionario del Ministerio Fiscal no es un libre interprete de la legalidad que ha de defender en cada caso. Esta le viene ya anticipada en sus líneas esenciales , por los órganos en que se personifica la cúpula jerárquica del instituto... Frente a una actuación del Ministerio Fiscal , no ha de haber, en línea de principios la inseguridad jurídica. Concebida la defensa de la legalidad en una determinada orientación, ésta se impone y precipita sobre todos y cada uno de los miembros integrantes del Ministerio Público,”** (Marchena Gómez Manuel . **El Ministerio Fiscal , su pasado y su futuro**, Madrid, editorial Marcial Pons, 1992, pag , 162.).

Como complemento necesario y mecanismo adecuado para la afirmación de ésta unidad institucional la Ley ha establecido el principio de dependencia jerárquica que se concretiza en el hecho de la subordinación jurídica que debe operarse entre los fiscales del Ministerio Público, de tal forma que están obligados a seguir las órdenes y directrices emanadas de sus superiores, ello siempre dentro del marco de la legalidad y de sus atribuciones .(Véase arts. 2, 18,25 incisos c y de, 30 de la L.O.M.P.).

La validez del principio de dependencia funcional en el Ministerio Público se fundamenta no solamente desde un punto de vista dogmático, en referencia a que como órgano administrativo y no jurisdiccional se impone esa subordinación, sino que además y de mayor relevancia en razón del mantenimiento del prestigio de la institución, el cual se vería menoscabado si se concediese una

independencia de opinión a todos sus miembros, lo cual generaría por ende una gran incerteza jurídica en cuanto a la política de persecución criminal que debe llevar adelante el Ministerio Público.

Sin embargo debe tenerse presente que en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, se señalan tres limitaciones a éste principio general de dependencia funcional, y que como tales deben interpretarse en forma restrictiva, a saber, la limitación derivada del principio de legalidad que conduce al derecho-deber del inferior de desobedecer una directriz que considere contraria a la Ley (Art de la L.O..M.P.), la validez del acto que se realice con desviación al criterio expresado por el superior, y finalmente la independencia en las intervenciones orales en las que el Fiscal actuará ajustándose a lo que crea procedente con la obligación de la fundamentación debida (Arts de la L.O.M.P..).

II. Instrucciones relativas a la dirección y control del ministerio publico sobre las investigaciones que realiza la policía judicial. (Dirección Funcional).

CAPITULO I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. Las siguientes instrucciones tienen por objeto regular la dirección y control jurídico del Ministerio Público sobre las actuaciones de la Policía Judicial en lo referente a la investigación de hechos delictivos, conforme a las atribuciones otorgadas por los artículos 67, 69, 283, 285 del Código Procesal Penal de 1996, artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En lo no previsto, los fiscales y los investigadores policiales adecuarán sus decisiones y actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, lo que para la situación concreta dispongan sus superiores, y a falta de esto último, lo que se haya dispuesto por sus superiores en situaciones análogas, así como las directrices posteriores que se lleguen a emitir, complementando, modificando, ampliando o sustituyendo las presentes.

Concepto

Artículo 2. Se entiende por dirección funcional, el ejercicio de las facultades que le corresponden a los Fiscales, orientadas a dirigir, supervisar e intervenir en las actuaciones de

investigación de los diferentes delitos y decidir sobre la remisión de lo actuado a las autoridades judiciales.

Ejercicio de la dirección funcional

Artículo 3. La dirección funcional se ejercerá directamente sobre la Policía Judicial y se extenderá a los agentes de la Policía Administrativa cuando éstos cumplan funciones de investigación, en aquellos casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 4. La dirección funcional no implica la dirección administrativa, ni la dirección en la ejecución propiamente dicha de actos típicamente policiales, las cuales serán competencia exclusiva de quien corresponda según la cadena de mando de la policía.

Artículo 5. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Fiscal deberá participar en la planificación de las operaciones policiales, con el fin de orientar el diseño de la operación hacia la protección de eventuales medios de prueba, así como los derechos y garantías de las partes.

CAPITULO II Facultades de los Fiscales del Ministerio Público

Coordinación con la Policía Judicial

Artículo 6. Corresponde a los Fiscales del Ministerio Público controlar y dirigir periódicamente las investigaciones que realice la Policía Judicial, coordinando con los Oficiales las diligencias que se realizarán en cada caso en particular.

Participación de los Fiscales en las Investigaciones

Artículo 7. Los Fiscales participarán activamente en el desarrollo de las investigaciones y el aseguramiento de la prueba, lo cual no implica que deban realizar actos que por su naturaleza son propios de la policía.

Trámite de la denuncia

Artículo 8. Cuando se reciba una denuncia, sea en el Ministerio Público o en la Policía Judicial, la víctima deberá ser informada sobre sus derechos, de conformidad con los artículos 39 y 71 del Código Procesal Penal.

En los delitos de acción pública en que la víctima no sea la que formule la denuncia o en los casos que se atienden de oficio, corresponderá al fiscal informarle a la víctima u ofendido de sus derechos en el momento procesal oportuno.

Artículo 9. Una vez recibida la denuncia, corresponde al Fiscal, valorar si se deben realizar diligencias de investigación, para lo cual coordinará con la policía, cuando lo considere necesario, a efectos de planificar y dirigir la investigación. En caso contrario resolverá lo que en Derecho corresponda.

Diligencias de Investigación

Artículo 10. En cuanto a los actos de investigaciones atribuidos por ley al Fiscal y a la Policía Judicial, éstos se regularán según lo establecido en el Código Procesal Penal de 1996.

Finalización de la Investigación y valoración del Fiscal

Artículo 11. El Fiscal determinará el momento en que se considere finalizada la investigación y valorará la misma para efectos de proceder conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de 1996.

CAPITULO III

Atribuciones, Obligaciones y Prohibiciones de los Agentes de la Policía Judicial

Artículo 12. En lo que corresponde a la dirección funcional, son atribuciones, obligaciones y prohibiciones de los Agentes de la Policía Judicial, las siguientes:

a) Atribuciones:

Iniciar la investigación de los delitos de acción pública, al tener conocimiento por cualquier

medio; practicar las diligencias urgentes que tiendan a su comprobación, e individualizar a los presuntos responsables, debiendo informar al Ministerio Público dentro del plazo de seis horas, establecido por ley, artículo 283 del Código Procesal Penal. Así como las que expresamente señale el Código Procesal Penal y la respectiva ley orgánica.

b) Obligaciones:

b.1 Informar al fiscal, verbalmente o por cualquier medio, las diligencias realizadas en cada una de las investigaciones que estuvieren a su cargo, sin perjuicio de la obligación de rendir el informe estipulado en el artículo 288 del Código Procesal Penal de 1996.

b.2 Cumplir con las obligaciones y atribuciones otorgadas por ley, dentro de los límites de ésta. En caso de duda, deberá obligatoriamente consultar y acatar lo dispuesto por el Fiscal.

b.3 Cumplir las instrucciones y recomendaciones que formule el Fiscal en relación con el desarrollo de la investigación.

b.4 Informar al Fiscal aquellos casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, a fin de que éste determine si corresponde presentarse al sitio del suceso, sin perjuicio de hacer la comunicación al Juez.

c) Prohibiciones:

c.1 Ocultar, retardar u omitir información, en forma parcial o total al Fiscal, del desarrollo de las investigaciones.

c.2 Solicitar actos definitivos o irreproductibles o anticipos jurisdiccionales o autorizaciones al Juez, evadiendo la intervención del Fiscal.

c.3 Hacer promesas o realizar negociaciones con imputados o sospechosos, comprometiendo al Ministerio Público.

c.4 El incumplimiento de estas prohibiciones y de las que establece la ley, facultará la aplicación del Régimen Disciplinario, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

CAPITULO V

Normas de coordinación

Coordinación funcional

Artículo 13. Entre los Fiscales y la Policía Judicial debe mantenerse una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos. Para tal fin se deben desarrollar mecanismos modernos de comunicación o diseñar métodos operativos que sean efectivos.

Equipos de Trabajo

Artículo 14. Para llevar a cabo la Dirección Funcional en los términos que indica el Código Procesal Penal, se conformarán equipos de investigación integrados por policías y fiscales, de acuerdo al recurso humano existente en cada localidad.

Funciones del equipo de investigación

Artículo 15. El equipo de investigación debe realizar reuniones como mínimo tres veces por semana, en las cuales se analizará el desarrollo de las investigaciones, definición de estrategias a seguir, análisis y evaluación del caso, así como la determinación de plazos para la realización de las diligencias asignadas a cada integrante del equipo.

Artículo 16. Para facilitar la labor de los equipos de investigación se procurará conformar una instancia coordinadora en cada circuito judicial que tendrá como funciones, el determinar las directrices generales conforme a las cuales se desarrollará la labor, el analizar situaciones conflictivas que se presenten entre los dos componentes de la Dirección Funcional (Ministerio Público - Policía Judicial), así como la toma de medidas correctivas para el buen desarrollo de los planes de trabajo. Esta instancia debe reunirse como mínimo una vez por semana y debe levantar el acta correspondiente.

Coordinación Administrativa

Artículo 17. La coordinación y el control administrativo de la Policía Judicial corresponde a su respectivo jerarca, bajo los términos prescritos en la Ley Orgánica de dicha Institución, sin perjuicio

del artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el párrafo segundo del artículo 68 del Código Procesal Penal de 1996.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si durante el proceso de investigación de los delitos surgieren algunas discrepancias entre la coordinación del control administrativo y la dirección funcional, prevalecerá ésta última.

Coordinación de Alto Nivel

Artículo 19. El Fiscal General de la República, el Director del Organismo de Investigación Judicial y los Directores de las Policías Administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas a seguir en la investigación de los delitos.

CAPITULO VI

Legajos

Legajo de Investigación

Artículo 20. El Legajo de Investigación debe contener todos aquellos elementos de prueba que puedan ser incorporados a juicio, es decir, aquellos que hayan sido recabados de conformidad con las reglas de los actos definitivos e irreproductibles y las que el Código autorice expresamente introducir al debate por lectura, conforme lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal.

El fiscal a cargo de la investigación debe identificar y reunir los elementos de convicción en forma tal que permita el control del superior, de la defensa, la víctima, el querellante, las partes civiles y el Juez.

Legajo Paralelo

Artículo 21. El Fiscal y la Policía deben llevar un legajo paralelo, el cual será de su uso exclusivo y contendrá:

- a) La planificación de la investigación mediante las actividades a desarrollar.

- b) La determinación de las fuentes probatorias.
- c) Un resumen de las observaciones a las diferentes gestiones del plan operativo o la Dirección Funcional, necesarias para establecer correctivos y sentar las responsabilidades del caso.
- d) Una síntesis cronológica de cada una de las diligencias realizadas por el grupo, de acuerdo al avance de la investigación.
- e) Copia de la prueba recabada.

CAPITULO VII

Información a medios de comunicación

Artículo 22. La Jefatura del Ministerio Público en coordinación con la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, determinarán las informaciones que se brinde a los medios de comunicación, de conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 295 del Código Procesal Penal y artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

III. Directrices para la aplicación de las soluciones alternativas.

Partiendo del principio de solución del conflicto de fondo, y procurando restablecer la armonía social, se previeron, en el nuevo Código Procesal penal diversas soluciones, distintas a una sentencia en la fase de juicio. Entre estas tenemos, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación, el proceso abreviado, el criterio de oportunidad la reparación de daños y el pago de la multa. La regulación de estas figuras procesales se halla complementada en la Ley de Reorganización Judicial.

Esta diversidad de soluciones obligan a los funcionarios del Ministerio Público a realizar un análisis crítico y objetivo del caso sometido a estudio, ya que debe previo a plantear la acusación, cuestionarse cuál de ella sería aplicable, en procura del cumplimiento del principio supra apuntado.

Reconociendo que esta labor implica una gran responsabilidad, es que esta Jefatura ha decidido dar algunas pautas generales y de carácter preliminar tendentes a uniformar la aplicación de dichos institutos.

a. Aplicación de los institutos en casos

pendientes al entrar en vigencia el Código Procesal Penal.

De conformidad con el Art.7. 7 “Normas para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal”, en la Ley de Reorganización de los Tribunales, “Durante el primer año de vigencia del nuevo Código Procesal, y no obstante encontrarse en fase de juicio, serán aplicables a los asuntos que deban tramitarse conforme al Código de Procedimientos Penales de 1973 las reglas del nuevo Código Procesal relativas a la conciliación, el procedimiento abreviado, el principio de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba y la extinción de la acción penal por reparación integral del daño particular o social causado, siempre que éstas medidas sean adoptadas antes de que se reciba la declaración del imputado durante el juicio.”

Esto implica que cada Fiscal deberá analizar cuál instituto podría ser aplicado en el caso concreto, y gestionar en el momento procesal oportuno (antes de la declaración del imputado durante el juicio)..

b. Suspensión del Proceso a Prueba.

Previo a especificar algunos aspectos meramente prácticos, debemos definir la suspensión del proceso a prueba como: “...**un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quién se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el Tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él**”(Marino, Esteban, citado por Houed Vega, Mario. Reflexiones sobre el Nuevo Código Procesal Penal, La suspensión del proceso a prueba. Mundo Gráfico, San José, Costa Rica, pág. 150).

Partiendo de la naturaleza de este instituto, el artículo 297 inciso e del C.P.P. establece que el Fiscal, recibida las primeras diligencias debe valorar si se debe continuar con la investigación o solicitar la aplicación de la suspensión del proceso

a prueba. Sin embargo, es necesario tomar en cuenta, el artículo 25 de mismo cuerpo legal, el cual señala que la suspensión sólo puede ser planteada por el imputado. Agregando que dicha solicitud debe contener un plan de reparación del daño causado por el delito, y asimismo las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir durante el periodo de prueba.

Esto significa que es el propio imputado quien debe gestionar la aplicación. La participación del Ministerio Público, sería la de promover ante la defensa, por cualquier medio ágil y expedito, la solicitud de aplicación de tal instituto, siempre y cuando el imputado, cuente con los requisitos exigidos por ley. De lo contrario, el Ministerio Público no podría pedirlo en forma autónoma. Esto implica un diálogo entre el Ministerio Público y la defensa del acusado, sin que signifique una violación a los principios éticos que rigen su función. De tales diligencias debe quedar constancia en el legajo de investigación paralelo.

En el supuesto que sea el propio imputado y su defensor, quienes deseen solicitar la aplicación del instituto, también es necesario el acercamiento hacia el Ministerio Público, ya que éste puede externar su opinión en la audiencia oral que se convoca para analizar la petición, asimismo, si no ha planteado acusación, describir el hecho que se le imputa al acusado.

Desde el punto de vista práctico, esto acarrea que la solicitud - negociada o no con anterioridad con el Fiscal- puede ser presentada ante el Ministerio Público, el cual lo agregará al legajo de investigación y posteriormente, lo remitirá al Juez Penal de la Fase intermedia. Esto se deriva del artículo 299 del Código Procesal Penal, al señalarse “Cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrán requerir la desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional. También, podrán solicitar **la suspensión del proceso a prueba**, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación.

Junto con el requerimiento remitirán al Juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder”. (El subrayado no es del original).

Como toda solución alternativa, previendo el incumplimiento, y por ende, la obligación de retomar la persecución penal, es indispensable que el FISCAL **previo a solicitar la aplicación del instituto, debe haber investigado el caso de modo suficiente, que le permita eventualmente**

formular la acusación.

c. Proceso Abreviado.

Las características principales de este proceso son:

- a) Celeridad, que se concreta en la posibilidad de llegarse a la sentencia, sin necesidad de cumplir con todos los procedimientos ordinarios, y sin la realización de la audiencia oral y pública (juicio).
- b) Vinculación del Tribunal sentenciador a la pena solicitada por la parte acusadora, estando imposibilitado por disposición legal a imponer una pena superior a ésta.
- c) Solución de modo consensual, mediante la cual el imputado, su defensor, el querellante y el fiscal busca una solución más ágil dentro del sistema penal.

Los requisitos para la procedencia son:

- Admisión del hecho por parte del imputado.
- Aceptación expresa de la aplicación del procedimiento.
- El consentimiento del Ministerio Público y el Querellante.

A criterio de ésta Jefatura, tanto la admisión del hecho como la aceptación de la aplicación del procedimiento abreviado, deben constar en la declaración rendida por el imputado con todas las formalidades de Ley ante el Ministerio Público. Sin perjuicio de que dicha petición o aceptación pueda plantearse ante el Juez de la etapa intermedia, de conformidad con el artículo 374 del C.P.P., en tal evento, el fiscal formulará la acusación si no lo ha hecho, conteniendo una descripción de la conducta atribuida, su calificación jurídica y la solicitud de la pena por imponer.

Cumplido los requisitos, el Ministerio Público debe enviar la acusación junto con los documentos donde se acredite la existencia de los anteriores ante el Tribunal de la etapa intermedia, quien decidirá sobre la procedencia de la solicitud, por cumplimiento de los requisitos formales y en caso afirmativo enviará las diligencias al Tribunal de Juicio.

Sobre éste punto debe recalcarse que la formulación de la acusación debe cumplir con todas las condiciones exigidas por el artículo 303 del Código Procesal Penal y remitirse con las evidencias y el Legajo de Investigación al que alude el numeral 275 del Código Procesal Penal.

El Código Procesal **no establece ninguna distinción en cuanto al tipo de delito en que se**

puede aplicar el instituto. Esto significa, que el procedimiento se puede autorizar en cualquier tipo de delincuencia, sea esta convencional o no convencional.

Se recomienda su aplicación en los siguientes casos:

1. Casos de flagrancia, o sea asuntos cometidos durante una audiencia oral, o cuando se opera la detención del imputado, mientras ejecuta alguna de las etapas del acto delictivo, o procura el aprovechamiento del objeto material del delito.
2. Delincuencia convencional con montos de pena muy altos: Partiendo de la posibilidad, que tiene el fiscal de negociar el monto de la pena, "...para tales efectos el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio".
3. Delincuencia no convencional: tomando en consideración esa misma facultad de negociación, este instituto es aplicable a aquellos de delincuencia no convencional, e incluso con fines estratégicos para eventuales investigaciones.

d. La Conciliación

La doctrina define la Conciliación como : “ el acuerdo entre partes que resuelven desistir de su actitud litigiosa, por renunciaciones recíprocas. Como acto, representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas, de composición entre partes que discrepan. Como procedimiento , la conciliación se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal, para facilitar un acuerdo entre quienes tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico. Como acuerdo, representa la fórmula de arreglo concertado por las partes “ (Trejos Miguel A, citado por Chaves Ramírez Alfonso. La Conciliación, en Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, San José, Imprenta Mundo Gráfico, 1996, p.p.173.).

Un aspecto importante, en la aplicación de este instituto es la comprensión de su alcance, y finalidad. La conciliación "... debe conducir a un acuerdo sensato, si el acuerdo es posible. Debe ser eficiente. Y debe mejorar, o por lo menos no deteriorar la relación entre las partes. (Un acuerdo sensato puede definirse como aquel que satisface los intereses legítimos de ambas partes dentro de lo posible, que resuelve los conflictos de intereses con equidad, que es durable, y que tiene en cuenta los intereses de la Comunidad)” (Fisher Róger y otro. Sí ...de acuerdo...” Editorial Norma, pág.4) .

Los supuestos de aplicación de dicho

instituto se contempla de manera taxativa en el artículo 36 del Código Procesal Penal, asimismo en las Normas Prácticas de aplicación del Código Procesal Penal contempladas en la Ley de Reorganización Judicial.

-Procedimiento de aplicación.

El mismo artículo 297 del Código Procesal Penal, establece que el fiscal una vez remitidas las diligencias deberá analizar la procedencia o no de una conciliación.

Para ello es necesario un contacto directo entre la víctima y el funcionario del Ministerio Público, el cual debe tener claro qué pretende el ofendido (a) con su denuncia.

Posteriormente, el Fiscal debe valorar si se cumplen los presupuestos supra apuntados. Luego de ello, debe poner en conocimiento de forma verbal al defensor y a su representado de las intenciones de la víctima de conciliar. Esto para conocer si existe alguna intención del acusado de entablar este tipo de negociación. De las comunicaciones se debe dejar constancia en el legajo de investigación paralelo.

Si existe una coincidencia de voluntades en conciliar, el Ministerio Público debe trasladar el legajo al Juez de la Fase Intermedia, para que convoque a la audiencia de conciliación.

De la lectura del artículo 36 podemos afirmar que la CONCILIACIÓN con participación del Ministerio Público, **sólo puede realizarse dentro de dicha etapa procesal (fase intermedia) y ante el Tribunal, excluyéndose así la conciliación pre-procesal.**

El Ministerio Público debe procurar al realizar esta gestión, que en los casos que sea necesario se cuente con los asesores técnicos indispensables que permitan una negociación en un plano de libertad e igual. En el caso que el Tribunal, considere necesario la presencia de un “amigable componedor”, se debe velar que en su intervención también se respete ese plano de igualdad. También se debe velar que durante la audiencia no se cometan abusos o conductas coercitivas por ninguna de las partes intervinientes.(Juez, Defensor, Asesor).

En los casos que el Ministerio Público no esté de acuerdo con una conciliación y haya formulado acusación, y pese a ello, durante la audiencia preliminar, el Tribunal considera procedente la misma y convoca a la víctima, debe mantener una actitud imparcial sobre el caso, dejando en manos de los negociadores (imputado y

víctima) la solución del caso. Sin embargo, debe mantener la vigilancia apuntada en cuando al plano de igualdad y libertad en que se ejecuta la conciliación.(Art. 318).

- Efectos de su aplicación:

El artículo 30 del Código Procesal Penal, establece la conciliación como causal de extinción de la acción penal. Sin embargo dicha extinción depende del cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Reorganización de los Tribunales, en el Artículo 7, “Normas para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal”.

En dicho artículo en su punto 3, se establece que dicho cumplimiento puede ser a plazo. “ A tal propósito podrá fijarse un plazo que no será superior a un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumple sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiese conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no acepta prorrogar el plazo, o se extingue éste sin que el imputado cumpla la obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación”.

Esto conlleva la obligación del Fiscal de llevar un control estricto de los asuntos con conciliación con acuerdos a plazo.

Partiendo de la redacción del punto 3 al exigir “...produciría la extinción de la acción penal a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas...” (el subrayado no es del original), en caso de cumplimiento parcial, el mismo tendría implicaciones en cuanto a las consecuencias civiles, pero no para continuar con el ejercicio de la acción penal.

Las directrices apuntadas tendrán su aplicación en materia penal juvenil en lo que sea precedente. De acuerdo al artículo 9 de la Ley Penal Juvenil, el Código Procesal Penal se aplicará de modo supletorio. Esto significa que si en el procedimiento de conciliación previsto en los artículos del 61 al 67 de la ley mencionado plantean alguna laguna procesal, deberá integrarse con dicha normativa.

e. Reparación de los daños.

El Nuevo Código Procesal penal establece dentro de las causales de extinción de la acción penal, la reparación de los daños. Por su parte, la Ley de Reorganización de Tribunales, en su artículo 7, punto 1, titulada “Normas para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal “, señala que esa posibilidad únicamente podrá aplicarse a una persona por sólo una vez.

“Para tales efectos el Registro Judicial llevará un registro de las personas a las cuales se le aplique dicha medida. Transcurridos diez años a partir de la inscripción, sin que cometa un hecho delictivo, se cancelará el asiento correspondiente para todos los efectos legales”.

En cuanto a la reparación de los daños se establece: **“Por la reparación integral del daño particular o social causado, antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.”**

De esta norma se deriva varios presupuestos: a. Debe tratarse de delitos. Es decir, “...si hubo o no lesión o puesta en peligro al bien jurídico tutelado...” (Issa, Henry. Reparación del Daño. Reflexiones sobre el proceso penal, pág. 201).. Esta reparación de daños, no debe entenderse sólo el daño material, sino “...cuando se habla de reparación del daño, debe ser amplia en entenderse daño en sentido de daño al bien jurídico más los derivados, esto es, los perjuicios y el daño moral. Pensamos que esta interpretación es, por demás, acorde con la filosofía de protección racional a la víctima que posee el nuevo Código Procesal”. (Issa, Henry, op.cit, pág. 203)..

La reparación integral, debe “... concebirse como todo pago, compensación o acuerdo que deje satisfecha a la parte que la exige...” (Issa, Henry, op.cit., pág. 203)..

Otro aspecto importante, lo es que dicho artículo comprende dos tipos de daños, el particular y el social. Esto significa que no sólo el afectado directo con la lesión, sino que otros sujetos pueden procurar una reparación de daños. Recordemos que “...En cuanto al daño social pueden existir dos posibilidades: que se refiera a bienes jurídicos de los llamados colectivos, o que se refiera a la violación de bienes jurídicos individuales con repercusiones sociales o de impacto social”. (Issa, Henry, op.cit., pág. 204)..

Debido a los alcances de dicho inciso es indispensable, que dentro de la práctica judicial, se establezca que la solicitud debe canalizarse a través

de la oficina del Ministerio Público, y no directamente ante el Tribunal. Las razones para ello son de control, seguridad jurídica, y economía procesal. En el caso que el imputado ofrezca la reparación de los daños, debe contar con la anuencia por parte del Ministerio Público o la víctima. En el caso del Ministerio Público, éste debe concretar los hechos que se le atribuyen al imputado, y sobre los cuales se pretende reparar los daños. Esto tiene importancia ya que la resolución que se dicte acogiendo la reparación del daño, constituye un sobreseimiento definitivo con efectos de cosa juzgada.

Obviar este procedimiento volvería más engorroso el trámite, y podría presentarse discusión sobre los puntos de reparación, o la no aceptación del Ministerio Público o víctima.

f. Conversión de la causa.

El artículo 20 del Nuevo Código Procesal, establece el derecho de la víctima a solicitar la conversión de la acción pública a privada. **“La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiere instancia privada, o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos será necesario el consentimiento de todos.”**

Para una mayor comprensión de dicho término es indispensable analizar, nuestra normativa. Así la Ley General de Administración Pública en su artículo 113, al definir el interés público indica: **“1- El servidor deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados...3) En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”.**

Además de determinarse si el hecho es de instancia privada o de acción pública en el cual el bien jurídico afectado es el patrimonio, debe comprobarse que se haya cometido sin “grave” violencia sobre las personas. En virtud, de lo ambiguo del término, por lo que estamos ante un “concepto interpretable”, el Fiscal deberá analizar todas las circunstancias de tiempo, modo, lugar, el

daño causado, los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal aplicable, etc., para determinar si existió o no “grave” violencia sobre las personas.

Es indispensable que cuando existan varios ofendidos conste en el legajo el consentimiento de todos, previo a dar la autorización.

Cuando se autorice la conversión se debe resolver por parte del fiscal con una debida fundamentación, concretando los hechos sobre los cuales se autoriza la conversión, conforme a los requerimientos de los artículos 62, 63 , 142 todos del C.P.P. En dicha resolución debe advertirse que una vez autorizada la conversión ya no hay retorno a la acción pública. Dicha decisión debe **contar con el Visto Bueno del Superior Jerárquico del despacho**. Asimismo debe poner a disposición de la víctima las fuentes de prueba identificadas .

g. Pago de la Multa.

El artículo 30 del Código Procesal Penal, establece como causa extintiva de la acción penal : **“Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el Tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado”.**

Debido a la forma en que está redactado el artículo, no se prevé claramente cuál es la intervención del Ministerio Público en esta forma de extinción de la acción penal. Sin embargo, en virtud del principio de seguridad jurídica, es indispensable que el fiscal concrete los hechos y la calificación legal, ya que la resolución que se dicte acogiendo la causal tiene el carácter de sobreseimiento definitivo con efectos de cosa juzgada.

Le corresponde al Fiscal revisar cuidadosamente las notificaciones en que se utilizó este procedimiento, y verificar si efectivamente, el delito está sancionado con pena de multa, y en los casos en que se hizo incurrir en error al tribunal, presentar los respectivos recursos (Revocatoria, Apelación).

III. Control sobre el sobreseimiento provisional

Los artículos 297, 299, 314 y 315 del Nuevo Código Procesal Penal, establecen en términos generales la regulación específica de éste instituto dentro del proceso penal.

Acerca del sobreseimiento provisional es

necesario hacer una reseña sobre algunos aspectos medulares de su aplicación como son, su naturaleza jurídica, el procedimiento para su solicitud y aprobación, sus efectos y el control que el Ministerio Público deberá llevar a cabo sobre este mecanismo .

En relación a la naturaleza jurídica del sobreseimiento provisional debe recordarse que en ningún caso debe asimilarse ésta figura a la de la Prórroga Extraordinaria, vigente en el Código de Procedimientos Penales recién derogado. Es decir, en este caso no ha concluido la investigación ya que falta una determinada prueba que permita dilucidar el estado de duda alegado.

La solicitud del sobreseimiento provisional debe, además de contener la identidad del imputado, hacer la enunciación de los hechos, la fundamentación fáctica y jurídica, y concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar.

Confeccionada la solicitud, se debe agregar al Legajo de Investigación y remitirse al Juez de la Fase intermedia.

En el caso que el Juez apruebe la solicitud, el fiscal debe realizar todas las diligencias necesarias para recabar la prueba faltante. En virtud de la redacción del artículo 314, la continuación de la persecución de la investigación, **sólo es posible a solicitud de parte, y no de oficio por parte del Tribunal.**

Es decir, si el Ministerio Público no solicita la reapertura de la causa, el **Tribunal declarará de oficio la extinción de la acción penal, con independencia que se haya o no recabado la prueba.**

Contra la resolución del Tribunal (sobreseimiento definitivo) procede el Recurso de Apelación.

En virtud de las implicaciones jurídicas, el Fiscal que solicite un sobreseimiento provisional, deberá llevar un control estricto que le permita realizar el seguimiento del mismo, evitando así la extinción de la causa por inercia, con las consecuentes responsabilidades.

IV. Directrices para la aplicación del procedimiento en asuntos de tramitación compleja

Los artículos 376 a 379 del Código Procesal Penal de 1996, establecen un procedimiento especial para los asuntos de tramitación compleja. Para recurrir a este procedimiento se requiere previa autorización del

tribunal competente según la fase en que el asunto se encuentre.

En este sentido, el numeral 376 indica que se seguirá el trámite para los Asuntos Complejos, cuando se trate de causas con multiplicidad de hechos, elevado número de imputados o de víctimas , o cuando se trate de casos relacionados con la investigación de delitos propios del crimen organizado.

Este es un procedimiento de excepción y como tal debemos recurrir a él solo en los casos estrictamente necesarios, pues en ningún momento se debe utilizar como un mecanismo para diferir o retardar las decisiones, y mucho menos y bajo ninguna circunstancia, como una forma de agravar la situación del imputado dado su efecto de alargamiento de los plazos que indica el artículo 378 del C.P.P. de 1996.

En todo caso , los fiscales han de tener muy presente, a la hora de peticionar la aplicación de este procedimiento, las normas sobre retardo de justicia a que se refiere el párrafo último del artículo arriba citado, y los efectos procesales y personales que indican los artículos 171 a 174 del cuerpo de ley mencionado, especialmente en cuanto a la extinción de la acción penal y la queja por retardo de justicia.

Considerando la redacción del artículo, deben hacerse las siguientes precisiones: A) Resulta sumamente difícil que la Fiscalía General pueda determinar a priori y tomando en cuenta las categorías de tipicidad establecidas en el Código Penal o en Leyes Especiales, qué delitos per se asumirán como causas de investigación compleja; a manera de ejemplo, podemos señalar que un delito tan grave como el homicidio, aun y cuando contemple la existencia de una pluralidad de víctimas o de ofensores no por ello requerirá una investigación compleja, mutatis mutandi para otro tipo de delitos como la violación , la estafa, el peculado o los delitos contra la Fe Pública. B) Por consiguiente, la orientación general que pueda dar esta Jefatura debe circunscribirse a partir de la experiencia propia de la institución, dando reglas de carácter general en donde se le indica al fiscal que por norma cuando determinados tipos penales, además de tener alguna de las características señaladas en el citado numeral 376, reúne otras connotaciones que la experiencia ha enseñado son indicativas de causas de investigación compleja, se hará necesario que prima facie se solicite al Juez la declaratoria de complejidad de esa causa.

En este sentido, consideramos que en delitos convencionales , debe analizarse el caso

concreto, manteniendo la directriz que sólo bajo las reglas de la excepcionalidad, y cuando exista fijación de plazo se solicitará la declaratoria de complejidad.

Tratándose de delitos no convencionales es donde mayor aplicación tendrá el procedimiento de tramitación compleja,- siempre y cuando se cumplan los presupuestos de excepcionalidad mencionados y se haya solicitado la fijación del plazo- en este sentido tenemos que en materia de la persecución del delito de Narcotráfico, se puede establecer como posibles asuntos de tramitación compleja :

- Asuntos de Narcotráfico con Intervención Telefónica. Por su propia naturaleza aquellos asuntos de drogas en donde la investigación del caso amerite el desarrollo de la intervención telefónica de uno o varias líneas, probablemente la investigación de tal causa será incompatible con los plazos propios del procedimiento ordinario.
- Asuntos relacionados con legitimación de Capitales. En estos casos la complejidad de la investigación se encuentra sobre todo en la labor de seguimiento que debe hacerse a las operaciones financiero- contables que realizan las personas dedicadas al llamado “blanqueo de capitales”, labor que entraña el seguimiento de la ruta de las inversiones relacionadas con la droga
- En este tipo de delincuencia debe tenerse presente que salvo el caso de situaciones en flagrancia, como sería el decomiso de dólares en una aduana, todos los demás supuestos podrían ser de investigación compleja.
- Asuntos de Narcotráfico relacionados con bandas organizadas. En este grupo de casos la complejidad es evidente por cuanto la investigación pretenderá establecer toda la red de la banda dedicada al tráfico de drogas, la cual puede tener un carácter nacional o internacional. En este sentido la complejidad puede devenir de la gran cantidad de elementos que intervienen en la banda y sus múltiples ramificaciones, o bien de la dificultad de la investigación de esas bandas en lugares de difícil acceso o núcleos de población sumamente cerrados que dificultan la infiltración de la organización delictiva.

Tratándose de otro tipo de delincuencia no convencional como es el caso de la sustracción de vehículos automotores, resulta importante

establecer que no es la figura penal la que determinará la complejidad de la causa, esto es, si se trata de una estafa, una falsificación de documentos o un robo agravado, sino que serán las especiales características en que se desarrolla la actividad delictuosa la que venga a establecer en este campo la complejidad de la causa .

En este sentido, podemos precisar que para este tipo de delincuencia organizada se podrían considerar como posibles casos los siguientes:

- Investigación de casos relacionados con esta materia en los cuales se identifique la participación de sujetos nacionales con extranjeros y se den presupuestos de tráfico internacional de vehículos.
- Investigación de causas de sustracción de vehículos en el país, donde la investigación requiera la colaboración de otras dependencias tales como Aduanas, Registro Público, Revisión Técnica y Migración. La complejidad de éstas causas se evidencia en las posibilidades de coordinación interinstitucional que deben darse para la realización de la investigación y la consecución de evidencia en muy diversos departamentos u oficinas.
- Investigación de bandas dedicadas a la sustracción de vehículos. En este sentido es claro que la investigación de todas las ramificaciones de la banda requiere de una amplia investigación policial, lo cual amerita meses en esa labor .

En todos estos casos debe tenerse presente que la propia complejidad de éstas causas deviene en el hecho de que normalmente la sustracción del vehículo esta ligada a otro tipo de figuras penales tales como el Uso de Documento Falso, y los delitos contra la Fe Pública en general, estafas, Asociación ilícita, Alteración de Marcas y Extorsión .

Igualmente deben considerarse como causas propias de la tramitación compleja aquellos casos que en la actualidad tramita la unidad de Delitos Económicos del Ministerio Público en su gran mayoría. Para este tipo de causas, al igual que para los asuntos de sustracción de vehículos, no será el tipo penal lo que determinará la complejidad de la investigación, sino las circunstancias particulares que rodean el caso concreto.

En este sentido podríamos afirmar que por regla general casos ejemplificativos de investigación compleja serán los siguientes

- Aquellas causas por peculado o incumplimiento de deberes, en los cuales se encuentren relacionados una pluralidad de funcionarios públicos. En este caso la complejidad de la investigación deriva principalmente en el hecho de la dificultad en la búsqueda de la documentación necesaria por las grandes posibilidades de ocultamiento de prueba por parte de los implicados.

En estos casos debe considerarse que aún y cuando el imputado pueda ser un único funcionario, la complejidad de conformidad con el numeral 376 antes citado, devendría de la ofensa que el hecho genera en una pluralidad de víctimas representativas de la lesión de intereses colectivos propios de la Administración Pública.

- Aquellas causas por Estafas, Administraciones Fraudulentas o Quiebras Fraudulentas en las cuales existe una pluralidad de imputados y ofendidos, en donde la lesión a los intereses tutelados es sumamente grave. La complejidad en estos casos deviene principalmente de la circunstancia de requerirse para la investigación de estas causas de complejos estudios financiero contable, los cuales a su vez requieren de la acumulación de una gran cantidad de prueba documental que en muchos casos lleva tiempo recolectar y procesar.

Se hace la aclaración de que la formulación de directrices generales por parte de esta Jefatura no se puede entender como el establecimiento de un numerus clausus, sino que por el contrario, existe flexibilidad para considerar otros casos que podrían encasillarse, tomando en cuenta su modo de operación. Un ejemplo de ello y que desde ahora se vislumbran como asuntos de tramitación compleja serán aquellas causas propias de delito tributario en los cuales la lesión a los intereses de la Hacienda Pública asuma una gran importancia, piénsese en los casos de grandes contrabandos, grandes defraudaciones fiscales en sus modalidades de subfacturación o sobrefacturación.

Los asuntos que hayan sido declarados de tramitación compleja, en el caso de San José, corresponderá conocerlos a las fiscalías o unidades especializadas, en las personas del Fiscal Adjunto

o Fiscal, **excluyéndose de la investigación de estos a los fiscales auxiliares de poca experiencia.** En los casos fuera de San José, los mismos serán investigados por el Fiscal Adjunto y por los Fiscales de cada fiscalía, de acuerdo al rol establecido, **excluyéndose de la investigación de éstos a los fiscales auxiliares de poca experiencia.**

Partiendo de la complejidad, se debe recurrir al Consultor Técnico desde el inicio de la investigación, máximo cuando se puede acudir a los expertos del sistema bancario, Contraloría General de la República, Tributación Directa, Registro Público, etc.

En cumplimiento del deber de celeridad y de impulso, en caso de estarse aplicando el procedimiento de marras, y no ser necesario continuar con sus efectos, de oficio se pedirá revocatoria según el artículo 377, párrafo segundo.

En virtud de la importancia de la declaratoria en estudio, es necesario que dicho trámite deba ser autorizado por el Fiscal Adjunto respectivo.

V. Directrices sobre la organización de la oficina de Defensa Civil de las Víctimas. Funciones y Competencias

a. Justificación.

La promulgación del nuevo Código Procesal Penal y su vigencia a partir de enero de 1998, plantea en el Ministerio Público la necesidad insoslayable de proponer el tipo de organización más adecuada para el logro de las nuevas e importantes funciones que le encomienda la nueva legislación.

Dentro de estas tareas novedosas que habrá de desempeñar la institución, una que asume especial relevancia por su trascendencia social, será la función de representante de la víctima en aquellos casos en que por imperativo legal le corresponda el ejercicio de la acción civil resarcitoria que le hubiese sido delegada, o bien el ejercicio de la acción civil en casos de incapaces faltos de representación legal.

La novedad en esta materia para el Ministerio Público se encuentra en la circunstancia de que se define legislativamente no sólo la existencia de la simple delegación de la acción tendiente a la reparación de los daños causados o la

restitución del objeto materia del hecho punible, sino que fundamentalmente la nueva legislación lo que pretende es brindar una adecuada protección a la víctima, posibilitando un verdadero acceso al derecho resarcitorio derivado de la acusación del hecho punible. Este parece ser el objetivo de las legislaciones de avanzada sobre el tema. En este sentido puede verse: Schneider (Hans Joachim). **La Posición Jurídica de la Víctima del Delito en el Derecho y en el Proceso Penal**, en Revista Doctrina Penal, N.º 46-47, Año 12 Edit Depalma, Buenos Aires, 1989, pp.307-330..

Dentro de esta tesitura es que debe comprenderse la existencia legal de una Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, la cual más que una simple oficina que tuviese por labor la centralización de las tareas de interposición de la acción civil delegada o de oficio en los casos establecidos por ley, que es la labor fundamental que desarrolla la institución, se trata de una oficina especializada que en su actuación tenga como norte el garantizar a la víctima el mejor desarrollo de su derecho resarcitorio.(2) Tal es el propósito que se desprende de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

b. Funciones generales asignadas por ley.

De una adecuada interpretación de lo previsto por los numerales 37 y 39 del nuevo Código Procesal Penal, además de las reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público, se puede establecer que la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas ha de desempeñar a nivel general las siguientes funciones:

- Interposición y Ejecución de la Acción Civil Resarcitoria, tanto en los casos propios de delegación, como en los supuestos de representación legal de incapaces (Art .39 del Código Procesal Penal).
- Asistencia y representación de la víctima fuera del proceso penal. (Véase en tal sentido Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público).

En el momento de la delegación civil, se debe consignar en el acta que en el caso que se demuestre que la persona que solicita el servicio cuenta con solvencia económica, deberá pagar los honorarios en que se haya incurrido que serán fijados por el juzgador que tramita el proceso.

c. Funciones específicas.

Tomando en consideración las anteriores funciones generales, son funciones específicas por parte de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas las siguientes:

Entrevista con el o los damnificados

- Presencia en las audiencias en donde se discuta una posible conciliación por reparación del daño causado y un posible arreglo extrajudicial.
- Intervención en procesos fuera del ámbito penal en defensa de los intereses de sus representados, verbigracia, interposición de procesos sucesorios, acciones de filiación y agotamiento o ejecución de actos administrativos.
- Interposición y seguimiento de la acción civil, lo que implica estar al tanto del desarrollo del proceso penal.
- Representación en debate de los intereses de sus representados.
- Interposición de los recursos pertinentes.
- Inicio, control y finalización de los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a lograr el efectivo cobro de las partidas otorgadas.
- Cobro de honorarios y costas. Corresponderá al Fiscal Jefe (Adjunto) o al abogado designado por la oficina de Defensa Civil, gestionar ante la autoridad correspondiente la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios brindados. La fijación de honorarios se hará en sentencia o en el momento en que la víctima decida prescindir de los servicios de la oficina. Igualmente se aplicarán, en lo que corresponda, para el cobro de costas por honorarios de abogado de la parte actora civil, contra la parte vencida.

d. Competencia territorial.

Aunque el objetivo de la reforma procesal penal era muy posiblemente el dotar a la víctima de una oficina especializada que le garantizara el efectivo ejercicio del derecho resarcitorio en todo el territorio nacional, lo cierto del caso es que ante la imposibilidad presupuestaria, la propuesta acogida por la Corte Plena se concreta en establecer la posibilidad de que en aquellos lugares en los cuales no pueda darse el ejercicio de la acción civil por parte de un abogado de esta oficina especializada, se pueda recargar esta función en los fiscales ordinarios del Ministerio Público. En este caso, el Fiscal al cual se le encomiende la

promoción civil, no debe ser el mismo que lleva la persecución penal. Por lo que debe realizarse un rol de distribución de trabajo a nivel interno en cada fiscalía. En todo caso, el fiscal que le corresponda tramitar la acción civil, tendrá las mismas obligaciones y facultades que los abogados de la Oficina de Defensa Civil, incluyendo la etapa de ejecución de sentencia, asimismo estarán en la obligación de coordinar con los personeros de dicha oficina en caso de duda.

La constatación anterior nos lleva a establecer que la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, únicamente tendría inicialmente la posibilidad de desarrollar una labor conforme a lo señalado en sus funciones específicas en aquellas acciones civiles que se tramiten en la ciudad de San José y eventualmente en su periferia más cercana como sería el II Circuito Judicial, Heredia, Alajuela y Cartago. Sin perjuicio que en el futuro, y ante las gestiones de esta Jefatura, se logre una mayor asignación de recursos.

Para el resto del país, la labor de la citada oficina, tendría que restringirse a la colaboración a los fiscales que por recargo conocen de las acciones civiles, concretándose esa colaboración en la formulación de iniciativas de apoyo en causas con acciones civiles complejas, por ejemplo, una acción civil en donde exista una acumulación de pretensiones civiles, o se requiera la intervención del representante de la acción civil en una pluralidad de procesos o procedimientos fuera del proceso penal.

e. Estructuración y asignación de funciones

De conformidad a la estructura orgánica aprobada se establece que la oficina de Defensa Civil de las Víctimas contará con un Fiscal Adjunto y abogados encargados del ejercicio de la acción civil resarcitoria.

Seguidamente, detallamos los puestos citados, y las asignaciones de las funciones a desarrollar dentro de la oficina.

- **Fiscal Adjunto.**

De conformidad con las reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público, viene a ser el Fiscal Coordinador de la Oficina, su función básica será la de establecer la distribución interna de trabajo, ello de acuerdo con las directrices generales brindadas por el Fiscal General de la República.

Como parte de esa labor de coordinación, el Fiscal Adjunto será el interlocutor válido entre la estrategia general de trabajo y desarrollo de la oficina establecida por la Fiscalía General y los otros funcionarios de la oficina, en este sentido será el responsable directo ante el Fiscal General de la buena marcha de la oficina y por ende estará obligado a brindarle informes periódicos al Fiscal General, ello además de cualquier solicitud expresa que le dirija la Fiscalía General.

Independientemente de las funciones que por su carácter de Fiscal Adjunto le asigne la Ley Orgánica del Ministerio Público, este Fiscal Adjunto deberá necesariamente desarrollar una labor como cualquier otro abogado de la oficina en las causas que lleva adelante la oficina, aunque en un número menor de las que llevarían adelante los otros abogados, e igualmente deberá exigírsele que realice giras de coordinación para estar al tanto y apoyar a los otros funcionarios que en el resto del país conozcan de las acciones civiles por recargo.

- **Abogados Encargados**

De acuerdo a lo establecido por Ley, serán los encargados del ejercicio y ejecución de la acción civil resarcitoria, concretándose su trabajo en las funciones específicas señaladas al inicio.

En razón de la multiplicidad de funciones a desarrollar, se recomienda que de acuerdo al organigrama estructurado se dividan funciones al interno, de tal forma que un número determinado de abogados se dediquen a la intervención en el proceso penal y anexos otros a las labores de ejecución de la sentencia. Sin embargo, esta delimitación que tiene su sentido en la idea de lograr una mayor efectividad en el trabajo, por cuanto la asignación a un sólo abogado de todo el devenir del proceso puede resultar tedioso y no permitiría la búsqueda otras opciones, se podría complementar con la posibilidad de que tal subdivisión opere para determinados casos en los cuales se asigne específicamente a algún abogado para intervenir en una etapa y a otro para intervenir en una etapa posterior.

f. Intervención del abogado de defensa civil en caso de solicitarse el procedimiento de conciliación.

Partiendo de las funciones otorgadas en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público (proteger los intereses de la

víctima), no existe impedimento legal que el abogado asesore a la víctima en los aspectos civiles ante una eventual conciliación.

g. Aplicación en materia penal juvenil.

En materia penal juvenil “ En lo referente a la acción civil resarcitoria, el artículo 55 de L.J.P.J remite al ofendido o damnificado a los tribunales civiles correspondientes. A contrario sensu, en esta materia no existe la acción civil como accesoria de la acción penal. Tampoco resulta atendible que el ofendido delegue en el Ministerio Público dicha acción”(3) (3) Campos Zúñiga Mayra, y Cubero Pérez Fernando; La intervención del Ministerio Público en el proceso penal juvenil. Escuela Judicial, Litografía e Imprenta LIL,S.A. 1997 pag,99.)

V. Lineamientos generales para la aplicación del principio de oportunidad.

a. Introducción.

Para aplicar el principio señalado se debe tener claro que dentro de nuestro sistema penal nos sigue rigiendo el principio de legalidad. Es decir, que el Ministerio Público cumplirá su función acusatoria.

Sin embargo, nuestro legislador, por razones de política criminal, ha introducido algunos parámetros de excepción, que constituye el Principio de Oportunidad reglado. Por consiguiente, para una adecuada comprensión de este tema, se requiere que nos refiramos al principio de obligatoriedad de la acción penal. Por ello es importante, que los Fiscales tengan claro, que la aplicación del principio de oportunidad no faculta a realizar una selección arbitraria o antojadiza.

1) El Principio de Obligatoriedad de la Acción Penal

El principio de obligatoriedad se sustenta en tres principios a saber:

"1- En el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia penal. En el artículo 27 de la Constitución Política se garantiza el derecho de petición ante cualquier órgano público, y el 41 ídem, el derecho de obtener una decisión justa sobre las ofensas y daños de otros, moldeándose así un derecho a obtener tutela jurisdiccional. Desde este punto de vista la acción constituye una especie del género: derecho de petición, motivo por el que debe garantizarse al

ciudadano que el Ministerio Público cumplirá su función requirente de perseguir los delitos, porque el juez no puede actuar de oficio.

2- El principio de obligatoriedad se sustenta en el principio de igualdad señalado en el artículo 33 constitucional, en la medida en que no debe ni puede seleccionarse en forma arbitraria a los ciudadanos que deba acusarse ante la jurisdicción penal. Razones de credo, raza, condición social, cargos políticos, ideología, etc., no puede servir de sustento a una selección jurídica de los casos a tramitar ante la jurisdicción penal. En consecuencia, debe garantizarse que el Ministerio Público actuará correctamente sin sujetarse en estos criterios.” (González, Daniel, citado por Vargas Freddy, El Principio de Oportunidad. Ministerio Público y Reforma Procesal Penal, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1era edición, Impresión Gráfica del Este, 1997, pág. 152)..

Por su parte el principio de legalidad, como lo expone el Dr. José María Tijerino, "...es aquel en virtud del cual el Ministerio Público tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someter a proceso a quien ese hecho pueda imputarse, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad" (Tijerino, José M, El principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal, Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A. , 1996, p. 88)..

Partiendo de la realidad social y la imposibilidad del sistema penal para dar solución a todos los conflictos "...un sector de la doctrina ha buscado en la introducción del principio de oportunidad, en situaciones taxativamente señaladas por la ley, el remedio para los resultados inconvenientes derivados del primero. No se trata de sustituir un principio por otro, sino de atemperar sus efectos" (Tijerino, op.cit,pág. 91).

2) El Principio de Oportunidad. Conceptualización

Previo a definir las pautas de aplicación, , es necesario establecer un concepto general del principio de oportunidad.

Para ello, y siguiendo la exposición del Lic. Freddy Vargas, retomaremos las definiciones expuestas por los juristas, Dr. Daniel González Alvarez y Julio B. Maier.

" El principio de oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales

ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo. Este sistema ha sido tradicionalmente seguido como regla en los países de tradición jurídica anglo-americana, pero también es adoptado, al menos como excepción al principio de obligatoriedad, en algunos países europeos, encabezados por Alemania.

El principio de oportunidad puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas. Constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios, y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican.

De acuerdo con estas ideas, el principio de oportunidad tendría como objetivos básicos, en primer término, descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena. En segundo lugar, pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa. Y, en tercer lugar, buscaría la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

En consecuencia, el principio de obligatoriedad debe mantenerse, pero es necesario incrustar como excepción la oportunidad, estableciendo algunos casos previamente delimitados, en los cuales se autorice a los órganos públicos a prescindir de la acusación y de la pena, cuando políticamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que aquellas son innecesarias."(González, Daniel. El principio de Oportunidad en el ejercicio de la acción penal, Revista Ciencias Penales, año 5, No.7, San José, Costa Rica, julio 1993, p. 67).

Resumiendo la posición, Julio Maier, define el Principio en análisis como : "Oportunidad significa, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político- criminales."(Maier, Julio, citado por Vargas, Freddy, op.cit.pág. 7)..

3) El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal de 1996 vino a constituir una innovación en el campo de la justicia penal costarricense, ello al provocar un sustancial cambio en la actuación del Ministerio Público, como órgano encargado de promover y ejercer la acción penal pública.

Este cambio en las funciones del Fiscal no sólo son de carácter formal sino también material. Con la nueva legislación se introducen conceptos tales como la investigación penal preparatoria, las soluciones alternativas del conflicto penal (conciliación, la suspensión del proceso a prueba), pero fundamentalmente se introduce un significativo cambio al rígido principio de obligatoriedad de la acción penal, estableciéndose el principio de oportunidad reglado.

Debido a la importancia de este instituto, la doctrina ha señalado, que: "Cuando se pretenda introducir el principio de oportunidad, necesariamente debe exigirse que de previo se establezcan los casos en que puede prescindirse de la acusación, de manera que se conviertan en casos excepcionales, tasados, bajo control incluso jurisdiccional. No se trata de autorizar al Ministerio Público para transar a su antojo con la defensa, sino de reconocer superiores intereses jurídicos que hacen absurdo el proceso penal y la pena. Este extremo debe ser definido según la particular situación político-cultural del país, tomando en cuenta los avances jurídicos de la época, las experiencias de otros países con realidades jurídicas similares, y las condiciones, los recursos y las posibilidades reales para ser eficientes del sistema de justicia penal (policía, Ministerio Público, defensores públicos, tribunales, funcionarios penitenciarios, cárceles, etc.)(González, op.cit. pág. 67, Vargas, Freddy, op.cit., pág. 157)

Por ello, al establecer el contenido de cada uno de los presupuestos apuntados tenemos que en el primer inciso se establecen varios presupuestos :

3.1 Hecho insignificante

3.2 Mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste.

Como excepción de aplicación lo constituye dos parámetros:

- a. Salvo que afecte el interés público.
- b. Haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

3.1 Hecho insignificante.

Partiendo que toda conducta delictiva vulnera un bien jurídico, que el legislador pretendió tutelar, se hace difícil definir en forma precisa cuando una conducta penal puede considerarse insignificante.

Para determinar los alcances de la insignificancia o la bagatela se han utilizado diversos criterios, unos utilitarios, como la economía procesal, la efectividad de la administración de la justicia ante la delincuencia no convencional, o simples criterios de selectividad." Los recursos materiales y personales de estas autoridades son siempre limitados, por esta razón, y esto es algo que el mismo legislador prevé, concentrarán estas autoridades sus actividades en la investigación de una manera selectiva unas veces intensivamente, otras veces de una manera laxa y en otras simplemente decidiendo no realizar ningún tipo de persecución. Si el legislador no permanece de una manera estricta al lado del principio de legalidad, facilitará todavía la oportunidad a las autoridades de investigación de fingir los criterios selectivos de su actividad o, tal vez, de circunscribirlos al proceso penal, si se trata de bagatelas en el sentido más amplio o si el proceso penal por razones determinadas, y concebibles a priori, no puede arrastrar hacia sí una ejecución debida de la pena".(Winfried Hassemer. La persecución penal: legalidad y oportunidad. Revista de Ciencias Penales, No. 10, Setiembre de 1995, San José, Costa Rica. En igual sentido, Barona Vilar, Silvia. La conformidad en el proceso penal. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, pág. 190), citados, por Vargas, Freddy, op.cit. pág. 157-158).

Dentro de otras legislaciones, es el propio legislador, el que establece límites de aplicación del principio, tomando para ello parámetros tales como la pena del hecho y su posibilidad del rebajo, tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización del hecho, así como las condiciones subjetivas del autor del mismo .(CFR. Gómez Colomer, Juan Luis. El proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, pág. 331).

Al entrar en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil, y no contando con parámetros claros de aplicación, se señaló la importancia de la resolución de la Sala Constitucional la que se reconoció la vigencia del principio de insignificancia en sentencia N° 525-93 del 3 de febrero de 1993. Sin embargo, debemos hacer la observación, que la insignificancia del hecho, no debe confundirse con falta de tipicidad, por no concurrir el elemento de

antijuricidad formal y material. Es decir, la conducta que analizamos es típica, antijurídica, probablemente culpable y punible, sólo que por razones de política criminal, el legislador autoriza su no persecución penal, por considerarse que la afectación al bien jurídico es de grado mínimo.

El problema suscitado en la aplicación de dicho principio, es la posibilidad para determinar cuándo un hecho lesiona en mínimo grado el bien jurídico tutelado?

Compartiendo la conclusión del Lic. Freddy Vargas,"... el criterio de oportunidad basado en la insignificancia del hecho, tiene que analizarlo el funcionario del Ministerio Público en cada caso concreto, ya que tiene que tomar en cuenta primero, el sistema acusatorio con sus principios básicos: El de inocencia, el derecho de defensa, el juez natural y el de legalidad. Para luego analizar en qué grado se lesiona el bien jurídico tutelado. No es lo mismo por ejemplo, que se robe un cuchillo de agricultura a una persona común, que se lo roben a un campesino, que constituye su instrumento de trabajo. Como tampoco es lo mismo que se roben los utensilios de limpiar los zapatos en una casa, que le roben el cajón con esos implementos a un lustrador de zapatos. Por eso es que insistimos que es en cada caso particular que se tiene que establecer la aplicabilidad o no del principio de oportunidad basado en la insignificancia del hecho. No se puede tasar un sin número de casos donde se aplique este principio."(Vargas, Freddy, op.cit. pág.160).

Sin embargo, existen doctrinarios alemanes que han considerado, que la aplicación de dicho criterio no debe sustentarse en razones de eficiencia, sino que debe buscarse en "...los fines del derecho penal material, que son también los fines del derecho procesal, en tanto y cuanto es derecho constitucional aplicado..." (Chirino, Alfredo, Principio de Oportunidad e insignificancia del hecho, Reflexiones sobre el Código Procesal Penal, pág. 117).

Esta distinción cobra importancia, ya que esta Fiscalía considera que no debe utilizarse los criterios de insignificancia como un mecanismo de "descongestionamiento", que lleve a la violación de principios de carácter fundamental.

Por ello, es indispensable que los funcionarios del Ministerio Público, establezcan dentro de sus prioridades la autocapacitación en campos tan descuidados como lo es la aplicación de la Teoría del Delito. Comprendiendo que la misma es una herramienta de trabajo, que permite a los operadores del derecho exponer de una manera organizada los diferentes momentos o etapas del

análisis judicial de una conducta presumiblemente punible.

3.2 Mínima culpabilidad del autor o del partícipe.

Un aspecto de trascendencia para determinar este presupuesto, es clarificar los elementos que permitan determinar, cuándo en una conducta delictiva, la participación es exigua o de mínima culpabilidad. En tal sentido se ha pronunciado la doctrina alemana, en la cual los casos en que procede el rebajo de la pena, constituye un elemento a considerar sobre la materia en cuestión.

Para ese rebajo de pena, las circunstancias a valorar son las siguientes:

- El móvil y la finalidad del autor;
- El carácter del autor, según quepa deducir del hecho y la voluntariedad utilizada en su comisión;
- El tipo de ejecución y las consecuencias del hecho en sí; y;
- El comportamiento posterior a la comisión del delito, sobre todo en cuanto a la reparación de los daños ocasionados. (Cfr. Armenta Deu, Teresa, Criminalidad de Bagatela y principios de oportunidad: Alemania y España, Barcelona, PPU, 1991, pág. 108).

También compartimos la conclusión externada por el Lic. Freddy Vargas, al admitir que, "no existe un concepto unívoco con el cual podamos determinar los alcances de la "culpabilidad mínima", si hemos de reconocer que el significado de tal expresión depende de las circunstancias de cada caso, y corresponderá a las Salas de la Corte Suprema de Justicia marcar las directrices de su interpretación. Valgan pues como criterios indicativos algunos de los señalados en el art. 71 de nuestro Código penal para la fijación de la pena, que orientarán la labor del intérprete: la gravedad del hecho (entendiendo incluidas aquí la importancia del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, los medios usados para vulnerarlo y la cantidad de víctimas, y además circunstancias de modo, tiempo y lugar) y la conducta del agente posterior al delito." (Vargas, Freddy, *op.cit.* pág. 162).

Como señalamos en el análisis de la aplicación del criterio, se debe analizar las dos limitantes establecidas: el interés público, y la calidad de funcionario del sujeto activo.

a. Salvo que afecte el interés público.

Siguiendo con la exposición del Lic. Vargas, es preciso para comprender el alcance del inciso, definir qué es INTERÉS PÚBLICO.

Desde esta visión, cabe cuestionarse, en qué casos una conducta considerada delictiva, no vulnera un interés público?.

Previo a determinar cuál es el concepto que se establece dentro de nuestro ordenamiento jurídico es necesario mencionar el artículo 41 de la Constitución Política, donde se tutela el derecho de acceso a la justicia, lo que ha provocado el cuestionamiento de constitucionalidad del instituto que analizamos. Según el artículo 41: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

" Por su parte nuestra Ley General de Administración Pública, en su artículo 113, al referirse al interés público en sus incisos 1 y 3 establece: "1- El servidor deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, **el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados...** 3-En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, **en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.** (la negrilla no es del texto)" (Vargas, Freddy, *op.cit.* pág. 165).

Según lo expone el Lic. Vargas, al citar a los Licenciados Erick Gatgens Gómez y Alexander Rodríguez Campos : " Aparte de lo anterior hay que tener presente la finalidad de la persecución penal. Desde la perspectiva de la prevención especial, el interés público se justifica, cuando la falta de sanción podría provocar indirectamente la comisión de más delitos, sobre todo cuando, vistos los antecedentes del imputado, se puede observar la existencia de una animadversión a la comunidad. Desde la óptica de la prevención general se destaca que la persecución debe enderezarse hacia los bienes jurídicos básicos para el orden social, procurando que se imponga la pena a los hechos más disvaliosos. Obviamente, cuando existe una culpabilidad mínima a la que suele acompañar la falta de interés público en la persecución penal, no se pretende alcanzar los objetivos de la prevención general, sino tan sólo los de la prevención especial, si mediante el sometimiento a una serie de condiciones es de esperar un comportamiento más favorable del encausado en el futuro.

Al lado de la alarma o reacción social, también debe considerarse el número de víctimas, la gravedad de la infracción, y el carácter ejemplarizante que pueda tener la persecución, máxime cuando el archivo supondría o no una especie de impunidad y la pérdida de credibilidad en el sistema. **No habrá interés en la persecución cuando la reacción social sea escasa o no exista, cuando el número de afectados sea ínfimo, cuando se trate de una infracción de bagatela, y cuando la no persecución previsiblemente no ocasiona desventajas a la credibilidad en el sistema".**(la negrilla no es del original)"(Gatgens, Erick y Rodríguez Alexander. La actividad acusatoria del Ministerio Público, principio de legalidad principio de oportunidad. Tesis de Grado, Universidad de Costa Rica, 1993, citado por Vargas, Freddy, op.cit., pág. 166)

3.3 Colaboración en la investigación.

El inciso b) del Código Procesal Penal, viene a proteger la conducta de aquellos sujetos que luego de participar en un hecho, o conociendo que un hecho delictivo que se va a consumir, ayude o brinde información para esclarecer ese hecho u otro conexo, proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, **siempre que la acción penal de la cual se prescinda resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.** En términos generales, se refiere a aquellos sujetos "arrepentidos" de participar, colaborar en un determinado delito o delitos.

La Ley de Reorganización Judicial, en su artículo 6 reformó el inciso b) del artículo 22 del Código Procesal Penal, estableciendo que el texto debía leerse de la siguiente manera:

"b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso la víctima no será informado de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad, y si no hubiere querrelado no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad,

salvo que el Tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente."

Como se puede observar, la modificación contempla dos aspectos de importancia:

a. Se aclara el concepto de "leves", indicando que se debe analizar en función de la reprochabilidad (o sea la posibilidad de justificarse en la norma).

b. A la víctima no se le comunicará, y si no se ha constituido en querrelante no podrá hacerlo posteriormente, salvo que se reanude el procedimiento.

Dentro de nuestra práctica judicial es el campo de los delitos de narcotráfico, en los que se ha aplicado al menos sutilmente el principio de oportunidad, con fines investigativos. Lo importante para la aplicación de este inciso lo es la existencia de una política de persecución penal previamente establecida, tendente a combatir la criminalidad no convencional. Y que cada Fiscal, previo a aplicar esta discrecionalidad cuente con una estrategia de investigación.

No se pretende con esto solamente obtener declaraciones de coimputados, sino que estos proporcionen información valiosa que permita la persecución de los verdaderos generadores del tipo de delincuencia que se pretende atacar. No debemos olvidar la importancia de este instituto por lo que esta Fiscalía General de la República asume la obligación de establecer pautas generales que permitan que el mismo sea eficaz, y no un mecanismo de "burla" por parte de los acusados.

En primer lugar, debe tenerse claro, que el sujeto que se dispone a colaborar no sea el "autor intelectual", "cabecilla", "director", entregando a simples colaboradores, con una actuación limitada. Sobre este punto en particular el artículo se refiere a aquellos hechos que resulten más leves en relación a los que se pretende perseguir.

En su aplicación se requiere que el Fiscal Adjunto analice la situación y autorice la aplicación del instituto bajo presupuestos claros. Además es necesario que contra el imputado que pretende "colaborar", exista algún elemento de prueba incriminatorio. Asimismo es indispensable que se cuente un asesor (policía judicial) para verificar si la información suministrada era ya conocida o no es verdadera, previo a comprometer al Ministerio Público a gestionar la aplicación del criterio, o sea, antes de la firma del convenio correspondiente.

El aspecto de la elementos de prueba incriminatorio, cobra importancia en el tanto, que los efectos de la aplicación de este inciso son suspensivos, conforme al artículo 23. Dicho artículo

señala: “No obstante, en el caso de los incisos b) y d) del artículo anterior, se suspende el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de la firmeza de la sentencia respectiva, momento en que el Tribunal deberá resolver definitivamente sobre la prescindencia de esa persecución.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el Ministerio Público deberá solicitar al Tribunal que ordene reanudar el procedimiento.”

Esto implica que el Fiscal debe retomar el ejercicio de la acción penal, formulando la acusación conforme a las exigencias del artículo 303 del Código Procesal Penal. Asimismo, se recuerda que aquellas acusaciones que se sustenten exclusivamente en la información dada por el imputado en una transacción fallida, podría contener vicios de legitimidad, vulnerándose principios esenciales del debido proceso.

3.4 Pena natural y la prescindencia de la pena.

Dicho inciso c, prevé dos hipótesis: el primero la pena natural, se da cuando a consecuencia del hecho (sea doloso o culposo) el imputado ha sufrido un daño moral o físico de tal magnitud que no sea necesario poner en marcha la maquinaria judicial procurando una sanción penal.

A modo de ejemplo, el Dr. González, señala el caso del chofer de un vehículo, que teniendo una culpabilidad escasa en un accidente pierde a su único hijo, o bien el caso que un imputado pierda las extremidades inferiores o superiores cuando cometía el delito.(González, Daniel, El principio...op.cit., pág.67).

La segunda hipótesis, la “... concurrencia de los presupuestos bajo los cuales el Tribunal está autorizado para prescindir de la pena”. Tal es el caso, de los tipos penales que establecen la excusa legal absolutoria (libramiento de cheque sin fondos). El análisis de los alcances de ésta hipótesis dependerá de las normas sustantivas.

3.5 Pena ineficaz.

Este presupuesto plantea aquellos casos, en que el acusado se le haya impuesto una sanción tan grave, o haya cometido un hecho en la cual se espera imponer una sanción tan severa que con respecto a los restantes hechos o infracciones no exista interés de sanción para el sistema penal. Sanción impuesta tanto a nivel nacional como extranjera. Para

determinar esto, los fiscales necesariamente deben revisar los antecedentes penales, las penas impuestas, y cuánto tiempo debe descontar el acusado. Además debe analizar los hechos pendientes de juzgamiento y con ello determinar a priori (al menos tentativamente) el monto de pena a imponer.

4) Efectos del criterio de oportunidad.

En materia penal se establece concretamente cuales son los efectos de aplicación del criterio de oportunidad. El artículo 30 establece que será una causa de extinción de la acción penal :” **la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos y las formas previstas en este Código .”**

Dicha norma debe complementarse con el numeral 23 que establece que la “**admisión de la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.**” Igualmente la misma norma aclara que tratándose de la aplicación del criterio de oportunidad por la insignificancia del hecho, el efecto extintivo cubre a todos los que reúnan las mismas condiciones de aquel a favor de quien se otorgó la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad, mientras que tratándose de los incisos b y d del citado artículo 22 la aceptación de la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad logra la suspensión del ejercicio de la acción penal, suspensión que se prolonga hasta por un lapso de quince días después de la firmeza de la sentencia respectiva, momento en el cual el Tribunal deberá resolver definitivamente sobre la procedencia de la persecución penal.

En cuanto al momento procesal oportuno para plantear la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad, la normativa procesal penal señala, en su artículo 24, lo siguiente: “**...Los criterios de oportunidad podrán solicitarse hasta antes de que se formule la acusación del Ministerio Público**”. Sin embargo, se ha interpretado que el artículo 317 inciso d) del C.P.P. al señalar que dentro del plazo otorgado las partes podrán solicitar la aplicación del principio de oportunidad, consecuentemente dicho plazo se extiende, dándose la posibilidad de su solicitud en ese momento procesal, de acuerdo a los intereses del Ministerio Público.

No debemos olvidar lo indicado en el punto I de esta circular , en la cual se indica que a casos pendientes a la entrada en vigencia el Código Procesal Penal de 1996, estando en fase de juicio y antes de la declaración del imputado, el Ministerio Público puede solicitar la aplicación del principio de oportunidad.

CONCLUSIONES:

Tomando en consideración lo anteriormente señalado en este apartado, pongo en conocimiento de todos los funcionarios del Ministerio Público los lineamientos que se deben seguir para la aplicación práctica del Principio de Oportunidad:

I- Cada Fiscal al momento de implementar un criterio de oportunidad debe realizar una valoración inicial de la denuncia. Si determina que procede la aplicación del principio de oportunidad, debe necesariamente analizar cuál presupuesto es el que se cumple, distinguiendo entre: Insignificancia, exigua participación del partícipe o su mínima culpabilidad. Para fundamentar cualquiera de estos presupuestos debe cuestionarse si se afectó o no un interés público, utilizando para ello, y conforme al principio de legalidad, lo establecido en la Ley General de Administración Pública.

Además, se debe analizar si la no persecución provoca indirectamente la comisión de más delitos, si el hecho provoca alarma social o reacción social, el daño social, el número de víctimas, si con la no persecución se genera un problema de impunidad o desconfianza en el sistema penal, en este último caso, cobra importancia la gravedad del hecho.

En esa primera valoración debe el Fiscal igualmente examinar si efectivamente se encuentra ante un supuesto de aplicación de un criterio de oportunidad, o por contrario, si la situación sometida a su conocimiento es propia de otro instituto, tales como el sobreseimiento definitivo o provisional, o una simple desestimación. Otro punto a considerar, si el hecho fue realizado por un funcionario público, en el ejercicio del cargo o con ocasión de él. Sobre éste último aspecto se debe analizar la legislación administrativa, sobre la definición de funcionario, y los términos en “ejercicio del cargo o con ocasión de él”. Situación que excluye las conductas cometidas dentro de su actuación privada.

II- Para determinar la Insignificancia, debe realizar un cuestionamiento desde el punto de vista de la TEORIA DEL DELITO, y no meros criterios utilitaristas. Se debe analizar el bien jurídico tutelado, y su afectación.

III- Si se utiliza el criterio de la exigua participación del partícipe o su mínima culpabilidad, es necesario analizar, el móvil del autor, su finalidad, su voluntariedad (con respecto a la violación del bien jurídico), el daño patrimonial, la vida anterior del autor, su comportamiento posterior, el medio empleado en la ejecución del hecho, el número de víctimas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho.

IV- En el caso del inciso b) del artículo 22, es indispensable que el fiscal se plantee una estrategia de investigación, y si dentro de la solución de ese caso o de otros conexos, es favorable a los intereses del Ministerio Público la negociación procurando la transacción. En este caso, es indispensable tener presente que para promover una negociación el fiscal deberá tener efectivamente un caso con suficiente fundamentación probatoria para llevar a juicio al acusado y que la negociación que se plantea sea un instrumento para combatir delincuencia organizada o no convencional. Y no limitarse a pretender obtener "su testimonio", como única prueba de cargo. Esto por cuanto, el fiscal debe realizar la supresión hipotética de ese "testimonio", en caso que haya algún cuestionamiento sobre la legitimidad de la prueba recabada. Es obligación del fiscal adjunto, llevar un control estricto en la aplicación de este instituto, y del proceso de negociación, evitando la utilización de mecanismo de coacción que lleven al imputado a tomar una decisión en contra de su voluntad. Sobre este punto es importante tener presente lo preceptuado en el artículo 96 del C.P.P., el cual prohíbe la utilización de amenazas o coacción contra el imputado para "...inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendentes a obtener su confesión."

V- En el supuesto del inciso c) del artículo 22 sobre pena natural, es indispensable que se analice si a consecuencia del hecho el imputado ha sufrido un daño moral o social grave, independientemente que sea un hecho doloso o culposo. Para probar dicho extremo se puede recurrir a la prueba técnica, tales como dictamen psicológico, un informe de trabajo social, un dictamen psiquiátrico, así como las reglas de la experiencia común. En cuanto a la

hipótesis de prescindir de la pena, se debe analizar el derecho penal material.

- VI- En cuanto a la pena ineficaz, es necesario que se revise la pena impuesta por otros delitos y con sentencia firme, el tiempo que tiene que descontar, los topes máximos que establece la Ley Penal para la pena privativa de libertad, los asuntos pendientes, y con este último elemento, determinar a priori (al menos tentativamente) el monto de pena que sufrirá por ese hecho.
- VII- Corresponde a los Fiscales Adjuntos o a los Fiscales autorizar la aplicación del principio de oportunidad y es su responsabilidad velar porque se lleve un adecuado registro de los casos en los que se aplicó el citado criterio y los presupuestos en que se fundamentó cada caso concreto. La autorización debe solicitarse por escrito (presentación del libelo, remisión por fax) en todos los casos, y sólo por vía de excepción y de urgencia en forma verbal, sin embargo dicha autorización no exime del deber fundamentar y el Visto Bueno por escrito, posteriormente.
- VIII- Sólo quedan autorizados para realizar los tratos regulados en el artículo 22 inciso b), los fiscales adjuntos y los fiscales (según la organización y distribución de trabajo), no así los fiscales auxiliares. En este evento los fiscales auxiliares que requieran negociar deberán coordinar con el fiscal adjunto o el fiscal, según la distribución del trabajo.
- IX- Los cuerpos policiales NO están autorizados a realizar negociaciones ni a comprometer el criterio del fiscal. El fiscal adjunto o fiscal no estarán sujetos a la negociaciones que lleven a cabo los cuerpos policiales. En tal caso, existe obligación de dichos funcionarios de poner de manifiesto dicha situación ante los órganos superiores respectivos.
- X- La transacción en un inicio se hará en forma verbal entre imputado, fiscal y defensor. En todos los casos debe intervenir la defensa técnica. En dicha negociación podrá intervenir un oficial de la policía judicial o administrativa o especial, el cual cumplirá el papel de asesor del Fiscal. A este oficial le corresponderá determinar la veracidad de la información asimismo informar sobre su trascendencia en el proceso de investigación. Verificada la información se confeccionará un

acta, la cual contendrá los siguientes datos: fecha, lugar, intervinientes, información ofrecida y verificada, el compromiso del fiscal, y las advertencias de suspensión que prevé el artículo 23 del Código Procesal penal. En ningún caso se le dará copia a las partes. El acta quedará en custodia del fiscal adjunto de la localidad. Una copia deberá ser remitida a la Fiscalía General de la República, bajo estrictas medidas de confidencialidad. Asimismo, el fiscal adjunto tendrá la obligación de mostrar la misma al juez o autoridad que lo requiera.

Esta medida se toma con fines meramente de seguridad y protección al propio imputado, ya que el permitir que todas las partes conserven el documento podría provocar fuga de información en perjuicio de los fines de la investigación. Si la negociación no prospera o no alcanza los fines propuestos, los discutido en la misma quedará bajo el secreto profesional.

- XI- La aplicación del criterio de oportunidad se podrá gestionar en los casos pendientes a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1996, durante la etapa del juicio y previo a la declaración al imputado.

VI. Derechos de las víctimas en la normativa procesal

a. Introducción

Durante los últimos años hemos escuchado comentarios y críticas acerca de la atención que el sistema judicial, principalmente el penal, le brinda a la víctima de un delito. De este modo se le ha considerado el “convidado de piedra”, al cual solamente le damos importancia como fuente de información, dejando de lado que es la persona que sufrió una afectación en un bien de carácter fundamental.

“En muchos casos, ellos son ignorados, demorados, recargados financieramente, traumatizados o estigmatizados por aquel sistema”. (Ramírez, Rodrigo. La Victimología. Editorial Temis, Librería, Bogotá- Colombia, 1983, pág.108).

“...Las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aún sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que éste -por

razones de oportunidad o legalidad- estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida..." (Sala Constitucional, Voto No.5751-93, de las 14:39 hrs del 9 noviembre de 1993).

En virtud de ello, siendo el Ministerio Público, y por ende el Fiscal, uno de los primeros sujetos que intervienen en el proceso y en muchas ocasiones, el que hace el primer contacto con la víctima, es necesario que se conozcan cuáles son los derechos y deberes establecidos dentro de la nueva legislación penal. Partiendo de ello, es que presentamos un resumen de los mismo, con el que se pretende que el Fiscal conozca específicamente cuáles son esos derechos y deberes otorgados.

b. Aspectos generales.

- Quién es VÍCTIMA?

Según Resolución No. 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 29 de noviembre de 1985, VÍCTIMA es "**...la persona que, individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones o omisiones que violen la legislación penal vigente.**"(Jiménez, Carlos y Arias, Carlos. **La víctima en el proceso penal costarricense. En Reflexiones sobre El Nuevo Código Procesal Penal, pág. 225)**

- Quiénes pueden ser considerados víctimas?

En nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 70 se considerará víctima :

- a. Al directamente ofendido por el delito.
- b. Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d. A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivo o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule con esos intereses.

En este último presupuesto se incluye instituciones como la Contraloría General de la República, la cual mediante el artículo 3 de su Ley Orgánica, establece la posibilidad de accionar en todos los procesos en que se encuentren involucrados la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a control y fiscalización del órgano contralor. Inclusive como parte legitimada en los juicios que versan sobre actos o dictámenes de la Contraloría General de la República o sobre actos de la administración activa ordenados o recomendados por ella.

c. Principios fundamentales que regulan la condición de la víctima.

Los principios fundamentales que rigen las tendencias modernas de protección a la víctima se centran en tres puntos principales: "*...acceso real a la justicia; resarcimiento e indemnización; y asistencia* " (Jiménez CARLOS y otro, op.cit. p.225).

En cuanto al acceso a la justicia nuestra Constitución Política señala en su artículo 41: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan sufrido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida sin denegación y en estricta conformidad con las leyes". Esto significa que el Estado, a través de la normativa debe establecer "mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos" (Jiménez CARLOS, op.cit. p.226.)

En cuanto al principio de resarcimiento éste se deriva de la máxima constitucional supra mencionada al establecerse el derecho de toda persona que ha sufrido un daño físico o moral a una reparación económica. En cuanto al primero, el daño material, debemos entender "*...el perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria causado directamente en las cosas del propio dominio o posesión (por ej. sustracción o deterioro de una cosa), o indirectamente por el mal hecho a la propia persona (por ej. lesiones) o a los propios derechos o facultades (por art.1068). El daño material comprende el perjuicio efectivamente sufrido (daño emergente) y la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito (lucro cesante)*" Nuñez RICARDO Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Segunda Edición, Editorial Lerner, 1980, p.27.. Con respecto al daño moral, ha

sido reiterada la jurisprudencia al decir que por su naturaleza “el daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor; reputación, afectos, sentimientos o intereses de orden moral por la acción de un delito. Desde esta perspectiva debe entenderse que esta clase de daño no se traduce en una pérdida económica, pues en realidad lo que hiere es un derecho extrapatrimonial, ya que se ofende el orden interno de la víctima al dejarle secuelas que la hacen sentirse en un plano inferior a los demás en lo relativo de que de esa se puede hacer. Esta situación significa un sufrimiento psíquico, una posible limitación para el trabajo, alguna molestia en la sociedad y un dolor moral al encontrar que no recobra del todo la condición, que puede ser aún física, con que contaba con anterioridad al delito. Por ello esta pena debe ser reconocida económicamente. En el campo moral puede ser que el ofendido se sienta más agraviado que con la pérdida material que la acción ilícita le haya aparejado. Por este motivo, la reparación del daño moral en nuestra legislación no está limitada únicamente a los casos en que se afecta la honra, dignidad u honestidad de las personas, sino que su reconocimiento también está abierto para los hechos en que se produce el daño a los intereses del orden moral; artículo 125 del Código Penal de 1941.... Sala Tercera de Casación nº28 de las 9:10 horas del 28 de enero de 1987”.(Voto 394-f-San José, a las nueve horas quince minutos del siete de setiembre de mil novecientos noventa y dos).

Este derecho de resarcimiento no solo comprende aquellos casos en los que se entable la acción civil resarcitoria sino también en las distintas soluciones alternativas que prevé la legislación procesal penal (La conciliación art.36, la suspensión del proceso a prueba art.25, la reparación del daño causado art.30,inc.j.

En cuanto al derecho de asistencia, la víctima tiene derecho a obtener información de aquellos centros asistenciales que puedan dar atención social, tanto en períodos de crisis como en la etapa posterior a la misma. Esto implica que el funcionario del Ministerio Público debe no solamente preocuparse por el hecho delictivo y su investigación sino que debe contar con información adecuada que le permita remitir a la víctima algún tipo de organización o programa en la cual le puedan brindar el apoyo psicológico, y económico necesario.

d. Derechos de la víctima

Siguiendo la exposición de los Licdos. Jiménez y Arias en su ensayo “la víctima en el

proceso penal” podemos enumerar la lista de sus derechos.

d.1 Derecho de Información

1. Al interponer la denuncia o su primera intervención en el procedimiento, tiene derecho a ser instruido sobre su derecho de información. En dichos momentos la víctima en forma expresa puede manifestar su deseo de ser informada e indicar domicilio, o bien, lugar para notificaciones (art. 71 inciso b). **Esto conlleva a la obligación del Fiscal de informar sobre dicho derecho, y hacerlo constar en el acta de denuncia.**
2. La víctima tiene el derecho de ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, incluyendo la desestimación y el sobreseimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.

d.2 Derecho de intervención en el procedimiento.

Algunas formas son:

1. Facultad de denunciar y de instar (art. 17, 18 y 278)
2. Solicitar y obtener la pronta devolución de los objetos secuestrados (art. 200)
3. Solicitar protección mediante medidas cautelares a cargo del agresor (art. 244, 248 y 249)
4. Delegar la acción civil en el Ministerio Público la cual será ejercida por medio de un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas o por un funcionario del Ministerio Público por recargo (art. 39).
5. Objetar ante el Tribunal el archivo Fiscal de las actuaciones, ofreciendo pruebas que permitan individualizar al imputado (art. 298)
6. Solicitar, en los casos que proceda, la conversión de la acción pública en privada (art. 20)
7. Manifestarse y ser escuchado con carácter no vinculante en audiencia oral, sobre la petición de suspensión del procedimiento a prueba (art. 25)
8. Controlar la conclusión del procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público (art. 300).
9. Conocer la acusación previo a que el Ministerio Público la presente ante el Tribunal correspondiente (art. 306)
10. Solicitar, asistir y participar en la audiencia de conciliación (art. 36 y 318)

11. Manifestar su criterio no vinculante en cuanto a la procedencia del procedimiento abreviado (art. 374)
12. Instar al Ministerio Público a que interponga los recursos que sean pertinentes (art. 426)
13. Derecho a la privacidad en las audiencias públicas cuando se le afecte el pudor, la vida privada y otros(art. 330 C.P.P)
14. Exponer sobre los hechos en la clausura del debate (art. 358)
15. Derecho al auxilio judicial previo en delitos de acción privada (art. 381)

Si la víctima se constituyó como querellante en cualquiera de sus modalidades, además de los anteriores derechos, tendrá los siguientes :

1. Tener conocimiento de la acusación, para ampliar la querrela dentro del término de ley (artículo 307).
2. Pronunciarse con criterio vinculante respecto al procedimiento abreviado (artículo 373 inciso b).
3. Ofrecer prueba para el juicio (art. 304)
4. Desistir de la acción o de su participación como querellante en cualquier estado del proceso. Igualmente, conciliarse (arts. 78, 79, 383, 386)
5. Interrogar al imputado y a los testigos en la etapa de debate.(art. 343, 351)
6. Derecho de impugnación en general

d.3 Derecho de apelación

1. La víctima tiene el derecho de apelar, el sobreseimiento definitivo y a desestimación, tanto en la etapa preparatoria como en la etapa intermedia (arts. 71, 282, 300 y 315)

d.4 Derecho de Queja y a un buen trato

1. A la víctima, le cubre el derecho de queja por retardo de justicia, y el derecho a la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho delictual. (arts.4, 7 y 174)

2. El derecho a recibir un trato diligente, respetuoso y amable por parte de los servidores policiales y judiciales.

Además de la información de derechos, es obligación del Fiscal informar a la víctima de sus deberes con la administración de justicia en general, entre los cuales se destacan los siguientes:

e. Deberes de las Víctimas

Son deberes de la Víctimas:

- Declarar como testigo ante la autoridad que lo requiera.
- Colaborar en el proceso de investigación.
- En los casos en que actúe como parte le corresponde actuar con lealtad.
- Presentar la Prueba y coadyuvar en la localización de testigos en los casos en que se constituya en QUERELLANTE .

VII. Reglas sobre el seguimiento de las causas hasta la ejecución de sentencias

La nueva normativa procesal penal exige que el Ministerio Público desarrolle un control de todas las causas que inicia, ello principalmente por dos razones prácticas, una referida a la eficacia de la persecución penal y otra relativa al control de las soluciones alternativas que prevé el nuevo Código de rito.

En este sentido debe tenerse presente que la nueva normativa obliga al Fiscal a llevar un control de las actuaciones que desarrolla en cada causa, no conformándose con un seguimiento de ésta hasta sentencia, sino que tal control debe seguirse en la etapa de ejecución penal y eventualmente civil de la sentencia.

Motivado por lo anterior, es que se ha solicitado al Departamento de Informática del Poder Judicial que diseñe un programa de cómputo que permita llevar un control informático de cada causa que ingresa al Ministerio Público, las actuaciones del Fiscal y las partes, como también las resoluciones judiciales que recaigan en cada causa.

Sin embargo, este programa informático tal y como se pretende que entre en funcionamiento no es una realización inmediata, sino que hará su entrada por etapas y en todo caso para la totalidad del país no estará en funcionamiento a partir de enero de 1998.

Es por ello que para iniciar este control deberá implementarse a la mayor brevedad en forma manual, un control de causas mediante una ficha única, en la cual se deben consignar los elementos necesarios para el control de actuaciones.

Esta ficha le será proporcionada a cada despacho y contendrá entre los elementos esenciales:

- 1) Identificación del legajo correspondiente, la oficina del Ministerio Público a que pertenece y las partes y las partes intervinientes.
- 2) Fecha de inicio de la Investigación Fiscal y fechas de las resoluciones dictadas durante el proceso.

- 3) Relación de hechos acusados, recursos interpuestos.
- 4) Control de las resoluciones alternativas propuestas y de las audiencias convocadas.

La información consignada en esta ficha debe actualizarse permanentemente, responsabilidad que incumbe al Fiscal Adjunto, el cual extraerá de ésta información necesaria para la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que le solicite el Fiscal General.

Debe insistirse, en que este control propuesto, se complemente con el control informático, que deberá llevar adelante el Registro Judicial, para efecto de la aplicación de nuevos institutos procesales como la suspensión del proceso a prueba y la conciliación, la reparación de daños y el pago de la multa.

Para el control de la etapa de ejecución, en razón de la creación de juzgados de esta fase fuera de San José, se propone que cada Fiscalía Adjunta designe un Fiscal funcionario en ésta área.

VIII. Reglas practicas sobre la declaratoria del secreto de las actuaciones:

El Código Procesal Penal en su artículo 296, establece como facultad del fiscal, el decretar mediante resolución fundada el secreto de las actuaciones. En virtud de la importancia de dicho instituto, y su eficacia en el proceso de investigación, debemos concretar su alcance.

1. Conceptualización:

“El fundamento teleológico del instituto procesal del secreto de las actuaciones, se finca esencialmente en el interés estatal de contrarrestar la impunidad que podría operar merced a la publicidad de las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público, pues la divulgación o notoriedad de éstas podrían ocasionar tanto la fuga de los responsables como la destrucción u ocultamiento de pruebas esenciales para la averiguación de la verdad. En esta misma línea, el autor Francisco J. D’Albora, en sus comentarios al vigente Código Procesal Penal de la Nación, de la República de Argentina, sostiene que la solución legislativa del secreto viene a servir de “contrapeso entre la impunidad que la dispersión de la prueba - causal o provocada- pueda otorgar a quien incurrió en un hecho delictuoso y el interés de la comunidad agraviada en lograr el castigo del responsable” (Chang Pizarro, Luis. El secreto de las Actuaciones, propuesta a la Jefatura, citando a D’Albora (Francisco J.), Código Procesal Penal de la Nación, Anotado y comentado y concordado,

Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1993, pag. 207)

2. Definición.

“El secreto de las actuaciones constituye un acto procesal de carácter EXCEPCIONAL y PREVENTIVO, que el Ministerio Público ordena mediante resolución fundada por una sola vez, en la que decreta el secreto total o parcial de actos que corresponden a una determinada investigación preparatoria, con la finalidad de evitar que la publicidad o el conocimiento inconveniente o prematuro de aquellos, entorpezca el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal.”(Chang, op.cit. pág.2)

3. Naturaleza del secreto.

Debemos tener claro, que pese a las discusiones doctrinales sobre la naturaleza jurídica de los actos del Ministerio Público, “...consideramos que el Nuevo Código Procesal define claramente la naturaleza procesal de los actos cumplidos por los funcionarios del Ministerio Público, al ubicarlos dentro del procedimiento preparatorio...En consecuencia, sin importar la fase del procedimiento y la relevancia y eficacia de las actuaciones del Ministerio Público, éstas deben calificarse como procesales ” (C.F.r. González, Daniel, “Procedimiento Preparatorio, en Reflexiones sobre el Nuevo Procesal Penal, imprenta Mundo Gráfico, Costa Rica, 1996, pág. 565, citado por Chang,Luis op.cit.pág.2)

4. Presupuesto del secreto:

El artículo 296 establece varios presupuestos esenciales para decretar el secreto de las actuaciones:

- a) la libertad del imputado.
- b) motivación de la procedencia del acto
- c) el peligro de entorpecimiento del descubrimiento de la verdad.

“En cuanto al primer presupuesto, se justifica en parte por la presunción de que encontrándose precisamente en libertad, el imputado tendrá junto con otros posibles partícipes, mayor facilidad para evadir la acción de la justicia, o bien, destruir, alterar o hacer desaparecer rastros relevantes del delito.”(Chang, Luis, op.cit.pág.3). Sobre este punto, debe señalar la responsabilidad que asume el fiscal de sindicarlo como imputado a un sujeto contra el cuando no exista “indicio grave” o “motivo suficiente” que permita tenerlo como tal. Con el fin de evitar la afectación de la “estima pública”, en los casos que no se cumpla con ese

presupuesto constitucional, la causa se tendrá contra Ignorado.

Debemos dejar claro, que este instituto se aplica en aquellos supuestos en los cuales, se practiquen actos de investigación judiciales, y ya exista un imputado debidamente individualizado, por lo que no debe confundirse con las actuaciones de inteligencia policial, en los cuales no se ha identificado una participación criminal concreta.

El segundo presupuesto exige al Fiscal motivar la decisión, esto por cuanto, dicha actuación restringe o limita derechos fundamentales del imputado. Esta motivación debe ser clara y precisa, la cual contendrá los razonamientos de hecho y de derecho que justifican la misma. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos no constituyen fundamentación. “Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba” (Art. 142 NCPP).

“Finalmente, el tercer presupuesto es el que, en el fondo viene a darle sustento al instituto, pues en aras del éxito de la investigación, que al Ministerio Público se le otorga la facultad de decretar el secreto de las actuaciones procesales, en otros términos, cuando la Fiscalía pueda mantener razonablemente la presunción de que la publicidad de las actuaciones hace peligrar el esclarecimiento de la verdad, debe y puede ordenar válidamente este acto procesal” (Chang, Luis, op.cit, pág. 4).

En virtud de la trascendencia de esta declaratoria, y con el fin de verificar si se cumplen los presupuestos apuntados, la misma debe ir con el VISTO BUENO DEL FISCAL ADJUNTO, o en su defecto del FISCAL de la localidad. En ningún caso, el fiscal auxiliar podrá decretar en forma autónoma dicho acto procesal.

5. Plazo del secreto de actuaciones:

El artículo 296, establece un plazo de duración de la medida de diez días consecutivos, prorrogables hasta por otro tanto. Si bien es cierto, el artículo no establece en qué casos puede justificarse esa prorroga, podemos considerar como tales, la complejidad de la investigación o la gravedad de los hechos.

El momento procesal oportuno para decretar el secreto, y partiendo de su finalidad, lo es cuando se tenga individualizado al imputado, y existan elementos suficientes que sustenten la declaratoria, es decir que exista peligro del entorpecimiento del descubrimiento de la verdad. Esta decisión, como se apuntó anteriormente, debe

estar debidamente fundamentada, ya que en cualquier momento, cualquiera de los sujetos involucrados o sus defensores o mandatarios, podrían objetar la decisión por considerarla ilegal o arbitraria. Sin embargo, esto no impide la posibilidad que en el transcurso de la investigación preparatoria y para ciertos actos concretos, puede solicitarse la reserva parcial al Juez preparatorio.

El legislador, partiendo de la brevedad del plazo, estableció la posibilidad de la reserva parcial de las actuaciones. En dicho caso, se faculta al Ministerio Público para que solicite al juez del procedimiento preparatorio, que “disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes”, no obstante, lo cual se informará luego a éstas del resultado de la actuación.”

CONCLUSIONES:

1. El secreto de las actuaciones constituye un acto procesal de carácter excepcional y preventivo. Procede sólo en los casos que el imputado este individualizado, se encuentre en libertad, y exista peligro de entorpecimiento del descubrimiento de la verdad.
2. Debe decretarse mediante resolución fundada, la cual debe exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión.
3. El secreto de las actuaciones total o parcial puede solicitarse al iniciarse la investigación preparatoria, o durante el transcurso de la misma.
4. Debido a la trascendencia de este acto el mismo debe contar con el Visto Bueno del Fiscal Adjunto o del Fiscal, conforme a la distribución de trabajo interna.

ANEXO

INSTRUCTIVO SOBRE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

ASUNTO: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

DEL: FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

A : TODOS LOS FISCALES DEL PAÍS.

INTRODUCCIÓN:

Durante los últimos años hemos escuchado comentarios y críticas acerca de la atención que el sistema judicial, principalmente el penal, le brinda a la víctima de un delito. De este modo se le ha considerado el “convidado de piedra”, al cual solamente le damos importancia como fuente de información, dejando de lado que es la persona que sufrió la afectación en un bien de carácter fundamental.

“En muchos casos, ellos son ignorados, demorados, recargados financieramente, traumatizados o estigmatizados por aquel sistema”. (Ramírez, Rodrigo. La Victimología. Editorial Temis, Librería, Bogotá- Colombia, 1983, pág.108).

“...Las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aún sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que éste -por razones de oportunidad o legalidad- estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida...” (Sala Constitucional, Voto No.5751-93, de las 14:39 hrs del 9 noviembre de 1993).

En virtud de ello, siendo el Ministerio Público, y por ende el Fiscal, uno de los primeros sujetos que intervienen en el proceso y en muchas ocasiones, el que hace el primer contacto con la víctima, es necesario que se conozcan cuáles son los derechos y deberes establecidos dentro de la nueva legislación penal. Partiendo de ello, es que presentamos este sencillo manual, con el cual se pretende que el Fiscal conozca específicamente cuáles son esos derechos y deberes otorgados por la nueva legislación penal.

ASPECTOS GENERALES:

- Quién es VÍCTIMA?

De previo a definir en forma concreta el concepto de víctima, debemos señalar que desde la

concepción jurídica es víctima la parte lesionada que sufre perjuicio o daño por una infracción. “Es por lo tanto un criterio objetivo el que pretende determinar la calidad de víctima o de delincuente: quien concrete la infracción o la omisión, es el autor; quien sufre las consecuencias nocivas, es la víctima” (Ramírez RODOLFO, op. cit. p.8).

- Quiénes pueden ser consideradas víctimas?

En nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 70 se considerará víctima a:

- a. Al directamente ofendido por el delito.
- b. Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d. A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule con esos intereses.

Además de estos sujetos, puede ser considerado víctima con legitimación de intervención La Contraloría General de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de su ley orgánica que reza:

“Asimismo se le faculta para participar, según su exclusivo criterio, como “amicus curie” o como coadyudante en los procesos jurisdiccionales en que se encuentren involucrados la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a control y fiscalización del órgano contralor; también como parte principal debidamente legitimada en los juicios que versen sobre actos o dictámenes de la Contraloría General de la República o sobre actos de la administración activa ordenados o recomendados por ella”

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE REGULAN LA CONDICIÓN DE LA VÍCTIMA:

Los principios fundamentales que rigen las tendencias modernas de protección a la víctima se centran en tres puntos principales: “...*acceso real a la justicia; resarcimiento e indemnización; y asistencia* “ (Jiménez CARLOS y otro, op cit, p.225).

En cuanto al acceso a la justicia nuestra Constitución Política señala en su artículo 41:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan sufrido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

Esto significa que el Estado, a través de la normativa debe establecer “mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos” (Jiménez CARLOS, op.cit. p.226.) El principio de resarcimiento éste se deriva de la máxima constitucional supra mencionada al establecerse que toda persona que ha sufrido un daño físico o moral tiene derecho a una reparación económica. Con respecto, daño material, debemos entender *“...el perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria causado directamente en las cosas del propio dominio o posesión (por ej. sustracción o deterioro de una cosa), o indirectamente por el mal hecho a la propia persona (por ej. lesiones) o a los propios derechos o facultades (por art.1068). El daño material comprende el perjuicio efectivamente sufrido (daño emergente) y la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito (lucro cesante)”* Nuñez RICARDO Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Segunda Edición, Editorial Lerner, 1980, p.27.. Con respecto al daño moral, ha sido reiterada la jurisprudencia al decir que por su naturaleza *“el daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor; reputación, afectos, sentimientos o intereses de orden moral por la acción de un delito. Desde esta perspectiva debe entenderse que esta clase de daño no se traduce en una pérdida económica, pues en realidad lo que hiere es un derecho extrapatrimonial, ya que se ofende el orden interno de la víctima al dejarle secuelas que la hacen sentirse en un plano inferior a los demás en lo relativo a la variación que de ella se pueda hacer. Esta situación significa un sufrimiento psíquico, una posible limitación para el trabajo, alguna molestia en la sociedad y un dolor moral al encontrar que no recobra del todo la condición, que puede ser aún física, con que contaba con anterioridad al delito. Por ello esta pena debe ser reconocida económicamente. En el campo moral puede ser que el ofendido se sienta más agraviado que con la pérdida material que la acción ilícita le haya aparejado. Por este motivo, la reparación del daño moral en nuestra legislación no está limitada*

únicamente a los casos en que se afecta la honra, dignidad u honestidad de las personas, sino que su reconocimiento también está abierto para los hechos en que se produce el daño a los intereses del orden moral; artículo 125 del Código Penal de 1941.... Sala Tercera de Casación nº28 de las 9:10 horas del 28 de enero de 1987”.(Voto 394-f-San José, a las nueve horas quince minutos del siete de setiembre de mil novecientos noventa y dos).

Este derecho de resarcimiento no solo comprende aquellos casos en los que se entable la acción civil resarcitoria sino también en las distintas soluciones alternativas que prevé la legislación procesal penal (La conciliación art.36, la suspensión del proceso a prueba art.25, la reparación del daño causado art.30,inc.j.)

En cuanto al derecho de asistencia, la víctima además de la asesoría legal, tiene derecho a obtener información de aquellos centros asistenciales que puedan dar atención social, tanto en períodos de crisis como en la etapa posterior a la misma. Esto implica que el funcionario del Ministerio Público debe no solamente preocuparse por el hecho delictivo y su investigación sino que debe contar con información adecuada que le permita remitir a la víctima a algún tipo de organización o programa en la cual le puedan brindar el apoyo psicológico y económico necesaria.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Siguiendo la exposición de los Licdos. Jiménez y Arias en su ensayo “la víctima en el proceso penal” podemos enumerar la siguiente lista de derechos.

A. Derecho de Información

1. Al interponer la denuncia o su primera intervención en el procedimiento, tiene derecho a ser instruido sobre su derecho de información. En dichos momentos la víctima en forma expresa puede manifestar su deseo de ser informada e indicar domicilio, o bien, lugar para notificaciones (art. 71 inciso b). **Esto conlleva a la obligación del Fiscal de informar de ese derecho, y hacerlo constar en el acta de denuncia.**
2. La víctima tiene el derecho de ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, incluyendo la desestimación y el sobreseimiento definitivo, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.

B. Derecho de intervención en el procedimiento

Algunas formas son:

1. Facultad de denunciar y tanto en delitos de acción pública y en delitos de acción pública perseguible a instancia privada. (art. 17, 18 y 278)

“art. 17...Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia privada, el Ministerio Público sólo ejercerá una vez que formulen denuncia ante autoridad competente, el ofendido mayor de quince años o, si es menor de esa edad, en orden excluyente, sus representantes legales tutor o guardador. Sin embargo ante la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección legal de los intereses de la víctima.”

“art.18 Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada: a- Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; en este último caso cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir. b- Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas. c- Las lesiones leves y culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación. d- El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad. e- Cualquier otro delito que la ley califique como tal.”

“art.278 Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público. a un Tribunal con competencia penal o a la policía judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada. En este último caso sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar de conformidad con este Código...”

2. Solicitar y obtener la pronta devolución de los objetos secuestrados (art. 200) *“ Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o*

embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron...”

3. En los casos en que la víctima se sienta afectada o amenazada en su integridad física o su ámbito intimidad, podrá solicitar protección mediante medidas cautelares a cargo del agresor. (art. 244, 248 y 249)

“ art.244 Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el Tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado , deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las medidas siguientes: a- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. b- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución determinada, que informará regularmente al Tribunal. c- La obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal o la autoridad que él designe. d- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en que él reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal. e- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o e visitar ciertos lugares. f- La prohibición de convivir o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el Derecho de defensa. g- Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio. h- La prestación de una caución adecuada. i- La suspensión del ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional. Si la calificación jurídica del hecho admite aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle, preventivamente que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podrá ser inhabilitado.”

art.248.. El abandono del domicilio como medida precautoria deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por periodos iguales , si así lo solicita la parte ofendida y se mantienen las razones que la justificaron...” “ art. 249 Cuando se haya dispuesto el abandono del domicilio, el tribunal, a petición de parte , dispondrá por un mes el depósito de

una cantidad de dinero que fijará prudencialmente. El imputado deberá pagarla en un término de ocho días, a fin de sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependen económicamente de él...

4. Delegar la acción civil en el Ministerio Público la cual será ejercida por medio de un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas o en su defecto por un representante del Ministerio Público por recargo de funciones(art. 39)

“art. 39 La acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, adscrita al Ministerio Público, cuando: a- El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio. b- El titular de la acción sea incapaz de ejercer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Patronato Nacional de la Infancia.

5. Objetar ante el Tribunal el archivo Fiscal de las actuaciones, ofreciendo pruebas que permitan individualizar al imputado (art. 298)

“a. 298 Si no se ha podido individualizar al imputado , el Ministerio Público podrá disponer por sí mismo, fundadamente, el archivo de las actuaciones. La decisión se comunicará a la víctima de domicilio conocido que, al formular la denuncia, haya pedido ser informada, quien podrá objetar el archivo ante el tribunal del procedimiento preparatorio e indicará las pruebas que permitan individualizar al imputado. Si el juez admite la objeción ordenará que prosiga la investigación. El archivo Fiscal no impide que se reabra la imputado”

6. Solicitar, en los casos que proceda, la conversión de la causa de acción pública en privada. Este derecho está regulado en el artículo 20 el cual reza:

(art. 20) “ La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera de instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.”

7. Manifestarse y ser escuchado con carácter no vinculante en audiencia oral, sobre la petición de suspensión del proceso a prueba

(art. 25) “ En los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si efectuada la petición aún no existe la acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que se le imputa. Para el otorgamiento del beneficio será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye. El tribunal oír sobre la solicitud en audiencia oral al Fiscal, a la víctima de domicilio conocido y al imputado y resolverá de inmediato, salvo que se difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificara el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los criterios de razonabilidad. La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión”.

8. Controlar la conclusión del procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público (art. 300)

“ art.300 Cuando la intervención del Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya podido ser informada de los resultados del procedimiento, para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante; en éste caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La querrela el Ministerio Público la trasladará al tribunal del procedimiento intermedio si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para

rendir su declaración; en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud”

9. Conocer la acusación previo a que el Ministerio Público la presente ante el Tribunal correspondiente (art. 306)

“ art 306. El Ministerio Público deberá poner la acusación en conocimiento de víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende constituirse en querellante, caso en el cual deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días hábiles. La querrela deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior”

10. Solicitar, asistir y participar en la audiencia de conciliación (art. 36 y 318)

“ art. 36 En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública e instancia privada y los que admitan suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento antes de acordarse la apertura a juicio.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse. Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. El Tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza. No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes

ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.”

“art.318 A la audiencia deberá asistir obligatoriamente el Fiscal y el defensor, pero si este último no se presenta será sustituido por un defensor público. En su ocaso, el querellante y el actor civil también deben concurrir, pero su inasistencia suspende el acto. El imputado y los demandados civiles también pueden intervenir. Cuando la conciliación sea procedente, la víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia. El tribunal intentará que las partes se concilien. Si esta no se produce o no procede, continuará la audiencia preliminar. Se otorgará la palabra por su orden al querellante, al representante del Ministerio Público, al actor civil, al defensor y al representante del demandado civil. El Fiscal y el querellante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; el actor civil el defensor y las otras partes manifestarán lo que consideren pertinente para sus intereses. En el curso de la audiencia, el imputado podrá rendir su declaración, conforme a las disposiciones previstas en este Código. Cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de la prueba, salvo que esta deba ser recibida en el juicio oral. El tribunal evitará que en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral”

11. Manifestar su criterio no vinculante en cuanto a la procedencia del procedimiento abreviado (art. 374)

“art. 374 El Ministerio Público el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley. El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta un tercio. Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante. Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo

acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.”

- 12.** Instar al Ministerio Público a que interponga los recursos que sean pertinentes (art. 426)

“ art.426 La víctima o cualquier damnificado por el hecho, cuando no estén constituidos como parte, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación explicará por escrito, dirigido al solicitante , la razón de su proceder.”

- 13.** *Derecho a la privacidad en las audiencias públicas cuando se le afecte el pudor, la vida privada y otros(art. 330 inciso a y e) “art.330 El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice total o parcialmente en forma privada, cuando:*

a- Se afecte directamente el pudor, la vida privada o a la integridad física de algunos de los intervinientes.

e- Se reciba declaración a una persona y el tribunal considera inconveniente la publicidad; particularmente si se trata de delitos sexuales o declaraciones de menores”

- 14.** *Exponer sobre los hechos en la clausura del debate (art. 358) “art.358 Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento. Por último quien preside preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después se declarará cerrado el debate”*

- 15.** *Derecho al auxilio judicial previo en delitos de acción privada (art. 381)*

“art. 381 Cuando no se haya logrado identificar, individualizar al acusado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstancialmente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, e indicará las medidas pertinentes. El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.”

Si el ofendido se constituyó como querellante en cualquiera de sus modalidades, además de los anteriores derechos, tendrá los siguientes :

- 1.** Ofrecer prueba para el juicio (art. 304, 307)

”art. 304 Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre profesión y domicilio. Se presentarán también los documentos o se señalará el lugar donde se hallan para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad”

“Cuando la víctima haya formulado querella, el Ministerio Público también deberá ponerle en conocimiento la acusación, para que con vista de esta y en plazo de los diez días siguientes amplíe o aclare la relación de hechos contenida en la querella y la fundamentación jurídica, y ofrezca una nueva prueba. El silencio del querellante no constituirá desistimiento”

- 2.** Desistir de la acción o de su participación como querellante en cualquier estado del proceso. Igualmente, conciliarse (arts. 78, 79, 383, 386)

“art.78 El querellante podrá desistir de su demanda en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que, sobre ellas, dicte el tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.”

“art.79 Se considerará desistida la querella, cuando el querellante, sin justa causa no concurra: a- A prestar declaración testimonial o realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado. b- A la audiencia preliminar. c- A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones. En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la audiencia citada para aquella. El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocatoria”

“art. 383 El querellante podrá desistir expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. Se tendrá por desistida la acción privada: a- Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del querellante o de su mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento. b- Cuando el querellante o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia de conciliación. c- Cuando el querellante o su mandatario no concurran, sin justa causa a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones. d- Cuando muerto o incapacitado el querellante, no comparezca ninguno de sus herederos o sus representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de la muerte o incapacidad. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.” “art. 386 Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario. Si se tratará de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.”

3. Interrogar al imputado y a los testigos en la etapa de debate.(art. 343, 351)

“art.343 Después de la apertura de la audiencia o de resueltos los incidentes, se recibirá declaración del imputado, explicándole, de ser necesario, con palabras claras y sencillas el hecho que se e imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar, sin que su silencio lo perjudique o afecte en nada y que el juicio continuará aunque él no declare. Podrá manifestar cuando tenga por conveniente y luego será interrogado por el Fiscal, el querellante, las partes civiles, la defensa y los miembros del tribunal en ese orden. Si incurre en contradicciones respecto de declaraciones

anteriores, las que se le harán notar, quien preside podrá ordenar la lectura de aquella, siempre que se hayan observado en su recepción las reglas previstas en este Código. La declaración en juicio prevalece sobre las anteriores, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de esas contradicciones. Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.”

4. Derecho de impugnación en general. El querellante en las etapas procesales oportunas tendrá derecho a presentar los recursos ordinarios (revocatoria y apelación), el extraordinario (casación y procedimiento de revisión), cuando lo considere necesario para la defensa de sus intereses.

C. Derecho de apelación

1. La víctima tiene el derecho de apelar, el sobreseimiento definitivo y a desestimación, tanto en la etapa preparatoria como en la etapa intermedia (arts. 71, 282, 300 y 315)

“art.71 Aunque no se haya constituido como querellante la víctima tendrá los siguientes derechos: a- Intervenir en el procedimiento conforme se establece en el Código. b- Ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido. c- Apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo. La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

“art.282. Cuando el hecho denunciado no constituya delito o no sea posible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora. La resolución que admite la desestimación se comunicará a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada del resultado del procedimiento y será apelable por la víctima el querellante el actor civil y el Ministerio Público”.

“art.300 Cuando la intervención del Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya podido ser informada de los resultados del procedimiento, para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante; en este caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La querrela el Ministerio Público la trasladará al tribunal del procedimiento intermedio si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para rendir su declaración; en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud”

“art.315 El Ministerio Público, el querellante, el actor civil y la víctima podrán interponer recurso de apelación, con efecto suspensivo , contra el sobreseimiento definitivo, dictado en las etapas preparatoria e intermedia”.

D. Derecho de Queja y a un buen trato

1. La víctima, le cubre el derecho de queja por retardo de justicia, y el derecho a la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho delictual. (arts.4, 7 y 174)

“art.4 Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable”

“art.7 Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas”

“art.174. Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y no si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Cuando sea demorado o rechazado diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal, un representante del Ministerio Público o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Fiscal General, según corresponda, quienes, si procede, gestionarán u ordenarán

tramitación. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos”

2. El derecho a recibir un trato diligente, respetuoso y amable por parte de los servidores policiales y judiciales.

Deberes de las Víctimas

Son deberes de la Víctimas:

- Declarar como testigo ante la autoridad que lo requiera.
- Colaborar en el proceso de investigación.
- En los casos en que actúe como parte le corresponde actuar con lealtad.
- Presentar la Prueba y coadyuvar en la localización de testigos en los casos en que se constituya en QUERELLANTE.

**LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

TABLA DE CONTENIDO

CIRCULAR NO.1- 98

1. Importancia del Principio de Unidad y del Principio de Dependencia Funcional en la actuación del Ministerio Público.
2. Instrucciones relativas a la Dirección y control del Ministerio Público sobre las investigaciones que realiza la policía judicial.

3. Aplicación de los institutos en casos pendientes al entrar en vigencia el Código Procesal Penal.
 - a. Aplicación de los institutos en casos pendientes al entrar en vigencia el Código Procesal Penal.
 - b. Suspensión del Proceso a Prueba.
 - c. Proceso Abreviado
 - d. Conciliación
 - e. Reparación de los daños
 - f. Conversión de la causa
 - g. Pago de la multa
4. Control sobre el sobreseimiento provisional
5. Directrices para la aplicación del procedimiento en asuntos de tramitación compleja.
6. Directrices sobre la organización de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas. Funciones y Competencias.
7. Lineamientos generales para la aplicación del principio de oportunidad.
8. Derechos de las víctimas en la normativa procesal.
9. Reglas sobre el seguimiento de las causas hasta la ejecución de sentencia.
10. Reglas prácticas sobre la declaratoria del secreto de las actuaciones.
11. Anexo. Instructivo sobre derechos de las víctimas.

LAS ANTERIORES DIRECTRICES SON DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO, ENTRAN A REGIR A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, CORRESPONDE A LA UNIDAD DE CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN, Y LOS FISCALES ADJUNTOS VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS

Lic. Carlos Arias Núñez
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

cc: Arch.
Unidad de Capacitación y Supervisión MP